

Suplemento al núm. 108

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XX

Lunes 18 de abril de 1955

Fascículo 23

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 30 de abril y 7 y 17 de mayo de
1954 por las que se resuelven los
recursos de agravios promovidos
por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Esteban Santamaría Herrera, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Santamaría Herrera, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo y

Resultando que el citado acuerdo fue recurrido en reposición y en agravios, alegando en ambos recursos que el porcentaje del recalcado en que se había imputado su haber pasivo no correspondía a los años de servicios prestados, más los correspondientes abonos, y que ello podía entenderse que no se hubiera computado el tiempo permanecido en zona roja, que le había sido reconocido por Orden de 4 de diciembre de 1948, no modificada ni anulada con posterioridad;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver sobre la reposición, en 5 de junio de 1951, se manifestó que, en efecto, al recurrente le había sido reconocido el tiempo permanecido en zona roja, pero que este tiempo no se le había descontado únicamente por la Dirección General de la Guardia Civil en virtud de su Orden General de 21 de abril de 1950, que hace referencia al Decreto de 11 de enero de 1943 y al acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1949, resolviendo recurso de agravios sobre abono de tiempo servido en zona roja;

Resultando que el recurso de agravios fue estimado porque no se había dictado Orden revocatoria alguna que contradijera o se opusiera a la de 4 de diciembre de 1948, sino que se hizo aplicación por la Dirección General de la Guardia Civil de su Orden General de 21 de abril de 1950, que en nada se opone al derecho del recurrente, y en su consecuencia el Consejo de Ministros declaró firme el reconocimiento que del tiempo servido en zona roja se hizo al interesado en 4 de diciembre de 1948, revocando el acuerdo impugnado y ordenando la devolución del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que procediese a efectuar nuevo señalamiento de haber pasivo ajustado al anterior criterio;

Resultando que como consecuencia de la estimación del anterior recurso de agravios, el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 13 de mayo de 1951, hizo nueva señalamiento de haber pasivo, fijándolo en 481 pesetas mensuales, de las que 100 del sueldo regulador y remanente como tiempo de servicios al que tenía años tres meses y ocho días, se le imputó el haber de un año trece meses y ochenta y cinco días de permanencia en zona roja;

Resultando que por cédula de 4 de agosto de 1952 de la Dirección General de la Guardia Civil, se comunicó al Consejo Supremo de Justicia Militar que revisado el expediente instruido con motivo de la concesión errónea de abono de tiempo permanecido en zona roja en favor del

Herrera, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, el Ministro del Ejército ha resuelto que quede sin efecto la Orden comunicada de 1 de diciembre de 1948, disponiendo en su lugar que sólo sea de abono el tiempo que media entre el 7 de mayo de 1938 y el 28 de marzo de 1950;

Resultando que, de conformidad con lo anterior, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en convenio de 13 de noviembre de 1952, hizo nueva rectificación de haber pasivo, fijándolo en 481 pesetas mensuales, con lo cual viene a reproducir su anterior acuerdo de 13 de marzo de 1951;

Resultando que contra el nuevo señalamiento se recurrió en reposición y en agravios, manifestando el recurrente que no puede hacer otra cosa que ratificarse en cuanto consta en el anterior recurso de agravios, resuelto favorablemente por el Consejo de Ministros, suplicando la anulación de las disposiciones vicelíneas que incurrían en la privación del abono de los servicios prestados en zona roja;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición en 27 de enero de 1953, estima que como no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo recurrido entiende que debe desestimarse el recurso, ya que habiendo sido revisado el expediente de orden del Ministro del Ejército, queda sin efecto la Orden comunicada de 1 de diciembre de 1948, que concedió al recurrente el abono de servicios prestados en zona roja;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si procede o no mantener el acuerdo impugnado en cuanto al abono y deducción al recurrente del tiempo servido en zona roja;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 30 de junio de 1948 los abonos de tiempo a que la misma se refiere se harán por el Ministerio del Ejército, Revocándose a cabo por el Consejo Supremo de Justicia Militar las rectificaciones de haberes pasivos que procedan como consecuencia de tales abonos, que es lo que se ha hecho en el presente caso al bien, por existir declaración expresa anterior de la Administración en favor del recurrente, se revisó, de orden del Ministro del Ejército, el expediente instruido con motivo de la concesión errónea de abono de tiempo permanecido en zona roja, dictándose la correspondiente Orden revocatoria que rectifica el equivocado señalamiento anterior, que no consta que haya sido ratificado al recurrente, pues si éste hubiera tenido conocimiento de lo mismo sólo podría haber recurrido contra ello y no contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que revisó las características de los actos administrativos indirectos;

Considerando que en el recurso de agravios que precedentemente fue estimado por el Consejo de Ministros en 5 de

marzo de 1952 no concurren las mismas circunstancias que en el presente, como pretende el recurrente, puesto que entonces no existía Orden revocatoria alguna que contradijera y se opusiera a la de 4 de diciembre de 1948, que reconoció al interesado, aunque erróneamente, los servicios prestados en zona roja, sino que se hizo aplicación por la Dirección General de la Guardia Civil de su Orden general de 21 de abril de 1950, que en nada se opone al derecho de recurrir, y el Consejo de Ministros, en su relación, no hizo sino reconocer un derecho que, sin estar revocado formalmente se pretendía desvirtuar su existencia;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en el presente recurso no supone un ataque a la resolución del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1952, sino una indirecta revocación de la Orden de 4 de diciembre de 1948, para lo cual se ha revisado el expediente de orden del Ministro del Ejército, queda como única cuestión a examinar si la tan repetida Orden revocatoria está o no en el fondo ajustada a derecho;

Considerando que si bien la Orden de 30 de junio de 1948, único precepto que se tuvo en cuenta para el cómputo que al interesado se hizo en 4 de diciembre de 1948, y que ahora se revoca, declara como abonable el tiempo «estacionado en zona roja, no mere referenda alguna al tiempo ascrivido a las fuerzas enemigas, que indudablemente no deb ser computado a efectos de retiro, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, normas que se encuentran correctamente aplicadas por la Orden revocatoria objeto de este recurso, porque no se computa el tiempo que el interesado prestó servicios a las fuerzas enemigas, mientras que se estima abonable el resto de tiempo que el recurrente estuvo en zona roja, pero no prestando servicios, sino preso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar desestimado el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sanz Aguirre González, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su baja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Manuel Sanz Agero González, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su baja; y

Resultando que habiéndose formulado por el Negociado correspondiente de la Subinspección de la Región Militar oportuna propuesta para el retiro del Coronel de Infantería de la Escala Complementaria don Manuel Sanz Agero González, por cumplir la edad de sesenta y dos años el día 18 de noviembre de 1952, dicho Coronel elevó instancia solicitando la aplicación de la Ley de 5 de abril de 1952; que dicha instancia no fue tomada en consideración y el interesado fué retirado por Orden de 17 de noviembre de 1952;

Resultando que don Manuel Sanz Agero González interpuso recurso de reposición y agravios alegando que no habiendo disposición que determine específicamente las edades para el retiro del personal de la Escala Complementaria, ya que los Decretos de 12 de mayo de 1933 y 22 de septiembre de 1939 se limitan a decir que «permanecerán en tal Escala hasta que les correspondía pasar a la situación de retirados», la Ley de 5 de abril de 1952, que amplía en dos años las edades de retiro de los Jefes y Oficiales de la Escala Activa, debe ser interrumpida, al igual que estos Decretos, como lo hace el Consejo de Ministros en la resolución del recurso de agravios del Coronel de Caballería don Vicente Sanz Garza, en el sentido de que los pertenecientes a dicha Escala habrán de permanecer en ella hasta que en la Escala Activa les correspondiese retirarse por edad;

Resultando que fué denegada la reposición porque la Ley de 5 de abril de 1952 no le es de aplicación, ya que la misma se refiere a la Escala Activa, y que, además, dicha Ley es posterior a la de 19 de diciembre de 1951, que declara a extinguir la Escala Complementaria, si bien conservando los derechos y deberes que determina la Ley de creación de la Escala de 12 de mayo de 1933 y la de 12 de octubre de 1942. Por lo que la edad de retiro de los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria sigue siendo la determinada en el artículo 36 de la Ley constitutiva del Ejército;

Vistos la Ley constitutiva del Ejército de 2 de noviembre de 1978; la Ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, Decretos de 12 de mayo de 1933 y 22 de septiembre de 1939, las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1954 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la Escala Complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1933, que creó la Escala Complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisan la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha Escala hasta que les correspondía pasar a la situación de retirados (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, resultándose en este extremo las normas generales y privativas que regulan la situación de los miembros de esta Escala a la jubilación ordinaria sobre retiros, es lógico acudir a fin de encontrar los preceptos que les son aplicables;

Considerando que la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1978 dispone en su artículo 31 que «los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad que comprenden los cubiertos en los cuadros orgánicos y complementarios, y los que se hallen de relevo o en exceso de personal.

Segunda. La de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918, sobre reorganización

del Ejército, establecido en su base octava que el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus admitidos, se hallarán, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separados del servicio; y, por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones militares, que fijó las vigentes, determinó en su artículo primero que las situaciones que en las escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y admitidos de las Armas y Cuerpos serán las siguientes:

Primera. Escala Activa y Complementaria.

- A) Actividad.
a) Con destino de plantilla.
b) Con destino en comisión.
Segunda. Escala de Complemento.
Tercera. Reserva.

Cuarta. Retirado, etc., distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación en el año anterior de la Escala Complementaria, entre «Escala Activa» y «Situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la Escala Activa que los de la Escala Complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las Escalas Complementarias de las tres Ejércitos, y dispone en su artículo segundo que «los actuales componentes de las citadas Escalas continuarán formando parte de las mismas con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha», y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica al personal de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales, Generales, Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos, etc. refiriéndose a los componentes de la Escala Activa del Ejército y no a la Escala Complementaria declarada a extinguir con respecto al problema de la edad de retiro de los que forman la Escala Complementaria entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley»;

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952 las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del paso a la situación de retirados, se hallaban comprendidos en la base octava de la Ley de 29 de junio de 1918, para Jefes y Oficiales; y, en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala Complementaria de 12 de mayo de 1933 se aplicaban las referidas normas, tanto a los de la Escala Activa como a los de la Escala Complementaria, y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952 por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918 que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala Complementaria;

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de los componentes de la escala complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad, en cuyo caso alcanzaría también a aquellos sino específicamente al personal de la Escala Activa, sin que pueda plantearse duda alguna a este respecto porque no sólo la redacción de la Ley enciende a los que no sean de la Escala Activa, sino que del propio texto de la Ley al crear dos grupos de destinos, se infiere

que lo que viene explícitamente a crear es una situación dentro de los componentes de la Escala Activa semejante a la antigua Escala Complementaria, sobre la base de que el personal de esta se halla declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre del año anterior;

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la Escala Complementaria este declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952, corrobora el criterio sentido anteriormente sob su inaplicabilidad a mismo porque cuando queda fijada la posición de una Escala con todos sus derechos y deberes en la forma referida, debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Escala para que se los considere beneficiarios de los derechos que son nuevos, establecen con posterioridad como parte en el caso presente, que se amplían las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto que la recta interpretación lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952 lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala Activa y que en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria por lo que es lícito denegar la pretensión del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1955. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Pablo Medrano Carabiniro de 1.ª, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Esteban Pablo Medrano Carabiniro de 1.ª, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó la petición de pensión;

Resultando que el carabiniro retirado, don Esteban Pablo Medrano solicitó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyos beneficios le fueron tenidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 7 de noviembre de 1952, toda vez que el interesado por pertenecer a la clase de tropa no estaba incluido en el ámbito de aplicación de la Ley cuyos beneficios pretende;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición que fué denegado en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión.

Vista la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero;

Considerando que según doctrina de esta Jurisdicción, las clases de tropa no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que el artículo tercero de la misma Ley se refiere exclusivamente

a los empleados comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y en materia de Clases Pasivas es obligada la Interpretación restrictiva, no pudiendo hacer declaraciones de derechos fundadas en razones de equidad o analogía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ruiz Torres, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su ascenso a Brigada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 9 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Ruiz Torres, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de ascenso a Brigada; y

Resultando que don José Ruiz Torres ascendió a Cabo en 29 de julio de 1937 con la antigüedad de 1 de julio del propio año, y al pasar a formar parte del escalafón único del nuevo Cuerpo de la Guardia Civil, refundido con el de Carabineros por Ley de 15 de marzo de 1949, fue promovido al empleo de Sargento por Orden de 12 de abril de 1945 pasando a la situación de retirado por Orden ministerial de octubre de 1951;

Resultando que alegando la Ley de 17 de julio de 1951, solicitó el recurrente del Ministerio del Ejército su ascenso al empleo de Brigada, que estima el correspondiente por existir en el Cuerpo Brigadas más modernos que él;

Resultando que su petición fue desestimada en 28 de noviembre de 1952 y que internosa el interesado en tiempo y forma sucesivos recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación por entender que la Ley de 17 de julio de 1951 no era aplicable a los Brigadistas y Sargentos de la Guardia Civil;

Vistas la Ley de 19 de julio de 1889, Real Orden circular de 10 de febrero de 1913 y Ley de 17 de julio de 1951;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1889 adicional a la constitutiva del Ejército, «no se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive» (art. 18);

Considerando que el ascenso no viene exclusivamente determinado por razones de antigüedad, sino que, según los grados y las Armas o Cuerpos son necesarios otros requisitos que para cada caso se determinan, como son los cursos de aptitud o la efectividad en el empleo; pero siempre y como requisito ineludible es absolutamente necesaria la existencia de vacante para que, en cualquier caso el ascenso pueda producirse;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1951 ha sido erróneamente interpretada por el recurrente, ya que el alcance de la norma de referencia se concreta

a la rectificación de antigüedades; pero no a la modificación inmediata de los ascensos aun cuando es indudable que las rectificaciones de antigüedad que al amparo de la citada norma se establezcan repercutan en su día, y en relación con otras circunstancias, en la obtención de ascensos;

Considerando que el recurrente no pretende una rectificación de antigüedad sino la obtención del empleo de Brigada lo que, a todas luces es evidente que no puede concederse, ya que los ascensos pueden otorgarse si existieren vacantes, circunstancia que en el presente caso no se da y que, a mayor abundamiento, debe hacerse notar que por la situación de retirado carece de derecho a ascender, ya que figura fuera del escalafón, y de la interpretación «a contrario sensu» de la Real Orden circular de 10 de febrero de 1913 se deduce que el ascenso sólo puede producirse estando en servicio activo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Millán Rubias, Brigada de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Brigadista de la Guardia Civil retirado don Manuel Millán Rubias, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Millán Rubias, Brigada de la Guardia Civil, fue retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 2 de octubre de 1952; que reunía en dicha fecha treinta y dos años y veinte días de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 29 de noviembre de 1952, se le señaló el haber pasivo mensual de 963 pesetas (72 por 100 de su regulador, constituido por el sueldo del empleo de Capitán, trienios y la gratificación de destino de su empleo), por contar con más de treinta años de servicios y de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 15 de julio de 1952 y 13 de julio de 1950;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, por creerse con derecho al 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con dos trienios de que disfrutó con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas

del Estado y Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadistas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo no.

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadistas con treinta años de servicios en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios, no les correspondiera un retiro superior»; no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable en estos casos debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clase, sino de sueldo; en segundo término, porque sólo así se explica en que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiran con el sueldo de Capitán, como si lo hacen con el de Brigada, se aplicase una misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua; y finalmente, porque, de no ser así se llegaría al absurdo de que los Brigadistas con treinta años de servicios se retiraran con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles desde luego por ser Oficiales la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadistas se retiran con el sueldo regulador de Capitán en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido, es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Martínez Aguirre, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a escarajonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Martínez Aiguacil, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a escalafonamiento; y

Resultando que don Eugenio Martínez Aiguacil, Teniente de Oficinas Militares, alegando que en el Escalafón del Cuerpo, publicado por la Orden de 12 de noviembre de 1952, no figura el interesado en el puesto que había sido colocado por Orden de 20 de agosto de 1943, que publicó el Escalafón rectificado de los Sargentos que asistieron al primer curso de transformación, a cuyo curso asistió, por lo que solicitaba se le rectificase el puesto asignado en este último escalafonamiento;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestima la pretensión porque aun cuando había asistido al primer curso de transformación por tener un hermano muerto en campaña a tenor del apartado 5º quinto de la Orden de 16 de junio de 1942 en cambio había sido escalafonado en el cuarto llamamiento por sus méritos de campaña;

Resultando que contra la anterior resolución se recurrió en reposición y entendiéndose dicho recurso desestimado por el silencio administrativo, se interpuso el de agravios, insistiendo en ambos en la pretensión inicial;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informa en sentido desestimatorio, por las mismas razones por las que se le negó la petición;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso no se han cumplido los presupuestos procesales para entrar en el examen del fondo, ya que se impugna un acto confirmatorio o que reproduce otro anterior, consentido y firme, cual es la Orden que aprobó y publicó el Escalafón, Orden que por ser un acto administrativo referible a esferas particulares, es directamente impugnable en reposición y agravios, sin que se deba ni pueda iniciar nueva vía de instancia como ha hecho el recurrente;

Considerando que por ello deb desestimarse la improcedencia del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ascensión Fernández Blanco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ascensión Fernández Blanco, viuda de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué fijada al recurrente la pensión directa de retiro de 813.74 pesetas, que son los 90 céntimos del regulador a percibir desde 1º de julio de 1952.

Resultando que el interesado recurrió

en reposición en solicitud de que le fuesen aplicados los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 recurso que fué desestimado por haber sido retirado a petición propia. El interesado elevó una instancia al no serle notificada la resolución de la reposición, insistiendo en la misma pretensión, habiendo previamente recurrido en agravios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en fecha 24 de abril de 1953 acogió la petición y procedió a fijar nuevo haber pasivo en la cantidad de 328.75 pesetas, en aplicación del Decreto de 30 de enero de 1953, y que comprende el retiro dos trienios y la gratificación de destino;

Vistos las disposiciones de general aplicación;

Considerando que habiendo sido satisfecha la pretensión del recurrente por el acto administrativo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril de 1953, esta jurisdicción no puede examinar la cuestión debatida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Laureda Ponte contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Laureda Ponte, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1952 relativo a pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1947 fue concedida a doña Dolores Laureda Ponte, en su calidad de viuda del Guardia civil don Manuel Leiras Cordel, una pensión temporal de viudedad de 1.500 pesetas anuales;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 la señora Laureda solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar una pensión extraordinaria de viudedad, alegando que su fallecido esposo había prestado servicios durante la Campaña de Liberación, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó el 4 de noviembre de 1952, denegar la expresada petición, por entender que no alcanzaba a la reclamante la Ley invocada por la misma, ya que su fallecido esposo pertenecía a las Clases de Tropa;

Resultando que contra dicho acuerdo la señora Laureda interpuso recurso de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión, y alegando, en fundamento de la misma, que no podía comprender cómo dicha Ley no alcanzaba precisamente a las clases más humildes del Ejército;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por no haber variado el estado de hecho y de derecho existente al dictarse la acordada resolución;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso lo agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene derecho a que le sea concedida una pensión extraordinaria de viudedad, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que dicha Ley no contiene ninguna otra de las disposiciones dadas con anterioridad o posterioridad a la misma comprenden en su campo de aplicación a las Clases de Tropa, siendo el empleo mínimo definidor del derecho del personal militar o de sus familiares a pensiones extraordinarias el de Subalterno, por lo que es evidente que en el estado actual de la legislación y en tanto en cuanto no se promulgue una disposición complementaria que dé derecho a las clases de Tropa o a sus familiares a las pensiones extraordinarias, reguladas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, la recurrente carece de derecho a lo pretendido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Sánchez Moreno ex Sargento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Sánchez Moreno ex Sargento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952 que le denega los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el recurrente fué separado del servicio por Orden de 22 de noviembre de 1947 por haber sido condenado en Consejo de Guerra a la pena de cuatro meses de arresto mayor multa de 2.000 pesetas e inhabilitación especial de seis años y un día como responsable de un delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 397, en relación con el 329, del Código Penal Común;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo 3º establece que los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Subalterno de los tres Ejércitos que hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación tendrán derecho, cualquiera que fuese la causa de su retiro a las pensiones extraordinarias concedidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar dichos beneficios, siendo denegada la solicitud en 7 de noviembre de 1952 por que el recurrente no es un retirado sino un separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndose desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión, por sin aducir nuevos argumentos;

Resultando que el Fiscal militar in-

fórmó a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida pro media desestimario.

Vistos el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de Bases de 29 de junio de 1948, artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 19 de julio de 1935 y artículo 1.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, separado de servicio por condena cuando ostentaba el empleo de Sargento, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas por el artículo 2.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Considerando que, según el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 (es decir, a los Generales Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación), incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 2.º de la citada Ley de 13 de diciembre de 1951.

Considerando que como el recurrente no ha pasado a la situación de retirado, sino a la de separado del servicio por condena que es una situación militar completamente distinta, según se desprende de la Ley de Bases de 29 de junio de 1948 y artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales en relación con el 1.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939, pues mientras la primera se estima como un honor en el que culmina la carrera militar, la segunda es una sanción, es evidente que no está comprendido en el mencionado artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que no tiene derecho a la pensión extraordinaria que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Merino Izquierdo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Merino Izquierdo, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952 que rectificó su primitivo haber pasivo; y

Resultando que don Pedro Merino Izquierdo pasó a la situación de retirado por edad en 28 de febrero de 1952 y pro-

via instancia del interesado el Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó el haber pasivo de 1.030,74 pesetas el 6 de mayo del mismo año, de conformidad con los artículos 8 y 9 tanto 2.º A del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 y Ley de 13 de julio de 1950, o sea, el 50 por 100 del sueldo de Capitán a que era acreedor por sus treinta y tres años cinco meses y veintitrés días de servicios efectivos.

Resultando que por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil de 26 de mayo de 1952 se dispuso quedara sin efecto el tiempo servido en zona roja —18 de julio de 1936 a 31 de marzo de 1938—, comunicándose al Consejo Supremo de Justicia Militar el 29 para la rectificación procedente, fundándose en el último párrafo del artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943. De conformidad con lo informado por la Fiscalía Militar se le señaló nuevo haber de pesetas 963,75 el 11 de noviembre de 1952 siendo notificado dicho acto administrativo el 31 de diciembre de 1952. Interpuesto recurso de reposición el 15 de enero de 1953 por el perjuicio irrogado al no tener en cuenta las Leyes de 5 de julio de 1934, 23 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo se recurrió en agravios el 15 de febrero de 1953 reproduciendo las alegaciones anteriores.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con la Fiscalía Militar, denegó la reposición el 10 de febrero.

Vistos las Leyes de 5 de julio de 1934, 23 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950, el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1943, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 14 de julio de 1950, 9 de junio de 1952 y 24 de febrero de 1953, y demás disposiciones pertinentes.

Considerando que aunque la impugnación va dirigida contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que rectificó el haber pasivo, a virtud de Orden de la Dirección General de la Guardia Civil lo cierto es que dicha Orden no aparece notificada al interesado, siendo pertinente entrar en el fondo, ya que dicha impugnación engloba en sí misma las de la citada resolución ministerial de manera indirecta, por ser el acto impugnado el que se notificó personalmente al recurrente.

Considerando que la cuestión planteada es la de si debe computarse a efectos pasivos los años de servicio en la zona roja por don Pedro Merino Izquierdo, y a este respecto hay que discernir dos disposiciones de rango distinto, formal y cronológicamente. El Decreto de 11 de enero de 1943 declara en el último párrafo del artículo 8 que no será de abono el tiempo «servido a los roles», mientras que la Orden de 30 de junio de 1943 habla de «haber estado» en zona roja. Claramente se ve cómo el espíritu de ambas disposiciones es completamente diverso, porque lo que en definitiva se busca es que se abone el tiempo transcurrido en zona roja, pero en modo alguno el tiempo servido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Blanco González, Farmacéutico, contra resolución de la Dirección General de Sanidad de 29 de noviembre de 1952 sobre adjudicación de una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal en Arévalo (Ávila).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

(En el recurso de agravios promovido por don Carlos Blanco González, Farmacéutico, contra resolución de la Dirección General de Sanidad de fecha 29 de noviembre de 1952 sobre adjudicación de una plaza de Inspector Farmacéutico municipal en Arévalo (Ávila); y

Resultando que por Circular de la Dirección General de Sanidad de fecha 29 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre siguiente) se hizo público el nombramiento de determinados señores, como resolución de los concursos previamente anunciados para la provisión en propiedad de determinadas plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales; en cuya relación figuraba don Felipe Regero Barlo para la vacante existente en Arévalo (Ávila);

Resultando que contra tal resolución interpuso don Carlos Blanco González, Farmacéutico, con domicilio y vecindad en Arévalo (Ávila), recurso de reposición ante la propia Dirección General de Sanidad pretendiendo que aquella resolución fuese rectificada en el sentido de nombrarle a él para la plaza en cuestión, alegando tener nueve puntos, conforme la valoración de méritos prevista en el Reglamento de 14 de junio de 1935, en tanto que el nombrado no reunía más que seis;

Resultando que en 13 de enero de 1953 tal recurso de reposición fué expresamente resuelto por la Dirección General de Sanidad, desestimando la pretensión del recurrente por entender que de los nueve puntos por aquel alegados era preciso descontar tres por innecesarios con lo que se había establecido un empate entre los dos solicitantes que se había resuelto a favor del señor Regero Barlo por concurrir en éste determinados méritos extrarreglamentarios, pues el Reglamento no prevé el caso de empate;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Blanco González, en escrito de fecha 20 de febrero de 1953, el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 15 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la Asesoría Jurídica del Departamento en el sentido de que el presente recurso de agravios debía ser declarado improcedente, por cuanto el interesado no había agotado la vía gubernativa antes de interponer el presente recurso de agravios.

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, Reglamento de 14 de junio de 1935 las Ordenes de 2 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre de 1952) y 22 de enero y 2 de abril de 1946;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso determinar si en él concurren los requisitos necesarios para su admisibilidad, y concretamente, si la resolución que mediante él se impugna ha de ser o no considerada como definitiva, pues según constante jurisprudencia de esta Jurisdicción, el recurso de agravios no procede contra resoluciones de la Administración Central que no tengan aquel carácter de definitiva;

Considerando que ni en la Orden de 23 de enero de 1946, relativa a la forma de realizarse los concursos para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales, ni en el Regla-

mento de Cuerpo, de 14 de junio de 1953, que empuja en lo no derogado por disposiciones posteriores, ni mucho menos en las Ordenes de 2 de abril de 1946 y 2 de septiembre de 1952 (que son puras convocatorias, y no contienen norma alguna sobre el punto en cuestión), se dispone que las resoluciones de la Dirección General en materia de nombramientos de estos facultativos agotarán la vía gubernativa, de donde se infiere que tales resoluciones, como en general cualesquiera otra dictada por las Direcciones Generales, son impugnables en vía jerárquica por medio de recurso de alzada ante el jefe del Departamento, siendo la resolución de éste la que pondrá término a la vía gubernativa.

Considerando, por lo expuesto, que la resolución que en el presente caso se impugna no es definitiva y por tanto, no puede ser eficazmente impugnada ante esta Jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar in procedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1954.

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Gutiérrez Alfonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, de fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Gutiérrez Alfonso, Capitán de Intendencia, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de septiembre de 1952 relativo a pensión de retiro: y

Resultando que a don José Gutiérrez Alfonso Capitán de Intendencia, le fué concedida la separación del servicio a petición propia, por Orden de 12 de marzo de 1949, pasando a formar parte de la escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia con su mismo empleo y antigüedad, y al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria de retiro por haber tomado parte en la Campaña de Liberación:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó el 30 de septiembre de 1952 denegar la expresada petición por entender que el peticionario carecía de derecho a pensión extraordinaria de retiro porque no tenía en la fecha de su baja sino trece años, dos meses y doce días de servicio abonables, sin alcanzar el mínimo de veinte años exigido por el Estatuto de Clases Pasivas, y declarándose que tampoco acreditaba derecho a pensión extraordinaria de retiro, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por no haber causado baja a voluntad propia, pasando a la situación de licenciado cuando tales pensiones podían ser reconocidas solamente a los retirados por edad.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Gutiérrez, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del

silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y alegando en fundamento de la misma que así en la Ley de 19 de diciembre de 1951 como en sus disposiciones complementarias se daba derecho a pensiones extraordinarias de retiro a quienes hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación cualquiera que fuese la causa de su retiro, por lo que a su juicio se encontraba incluido en el campo de aplicación de dicha Ley.

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, separándose la Sala de Gobierno de dicho informe por acuerdo de 13 de marzo de 1953, que desestimo la reposición pretendida «por considerar que en el recurrente no se puede estimar el requisito preciso y concreto exigido en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por tratarse de un retirado a petición propia, ni por otra causa cualquiera, ya que se trata de un Capitán de Complemento del Cuerpo de Intendencia perteneciendo al Ejército activo por lo que no se le puede hacer ninguna clase de señalamiento de pensión de retiro ni de haber pasivo».

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado, que causó baja a petición propia en la Escala activa del Cuerpo de Intendencia y alta en la Escala de Complemento de su mismo Cuerpo, tiene o no derecho a que le sea concedida una pensión extraordinaria de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que es evidente como acertadamente informa el Consejo Supremo de Justicia Militar que en la situación militar actual en que se encuentra el interesado, carece de derecho a lo pretendido, ya que ni en la Ley de 19 de diciembre de 1951 ni en ninguna de sus disposiciones complementarias se concede derecho a pensiones extraordinarias al personal militar que no se encuentre en la específica situación de retiro, cualquiera que sea la causa del retiro, y es visto que el recurrente, que pertenecía a la Escala activa del Cuerpo de Intendencia, no pasó a la situación de retirado ni a la de licenciado (aunque esta última tampoco le daría derecho a pensión de retiro) sino que, por el contrario, el Ministerio del Ejército, utilizando la posibilidad que le concedía el artículo tercero, apartado a), del Decreto de 21 de mayo de 1944, accedió a la solicitud del interesado de causar baja en la referida Escala activa, y le pasó con su mismo empleo y antigüedad a la Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, por lo que se trata de un Oficial de la Escala de Complemento del Ejército en situación de disponible:

Considerando que la situación de retirado únicamente puede pasarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas por edad, por inutilidad física, o a petición del interesado, por lo que, no obstante no acreditar el recurrente en la actualidad derecho a que le sea señalada una pensión extraordinaria de retiro, es indudable que tendrá derecho a la misma si solicita y obtiene del Ministerio del Ejército el que sea declarado en situación de retirado a petición propia toda vez que si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas no puede concederse derecho a pensión de retiro sino cuando se reúnan como mínimo veinte años de servicios

abonados, no es menos cierto que tal situación ha quedado sustancialmente modificada a consecuencia de la promulgación de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 así como que sus disposiciones complementarias que otorgan derecho a pensiones de retiro siempre que los beneficiarios reúnan el resto de las condiciones exigidas por tal normativa legal cuando éstos acrediten un tiempo de servicios militares que, teóricamente, ni menos que do ser de un solo día:

Considerando en conclusión que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe por ende ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado:

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús de la Asunción Blanco Capitán Auxiliar de Infantería contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a rectificación a efectos de trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús de la Asunción Blanco, Capitán Auxiliar de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a rectificación de antigüedad a efectos de trienios: y

Resultando que don Jesús de la Asunción Blanco prestaba sus servicios como Cabo de Infantería en Santander al iniciarse el Movimiento Nacional, sumando se al mismo y siendo detenido y encarcelado por los marxistas hasta que fué liberada la plaza por el Ejército Nacional:

Resultando que en 1.º de septiembre de 1937 fué habilitado para Sargento; que en 13 de abril de 1939 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 105) fué ascendido al empleo de Sargento efectivo, con antigüedad de 20 de marzo de 1937, y que, posteriormente, por Orden circular de 5 de mayo de 1942 («Diario Oficial» núm. 101) se rectificó su antigüedad en el empleo de Sargento acordándole la de 18 de agosto de 1936.

Resultando que la Orden Circular de 5 de mayo de 1942 le ascendió a Brigada otorgándole la antigüedad de 20 de marzo de 1937 y que posteriormente ascendió a Teniente Auxiliar por Orden Circular de 5 de mayo de 1945, y a Capitán Auxiliar por Orden Circular de 21 de febrero de 1950:

Resultando que solicitó la concesión del quinto trienio y que se le reconociese como primera revista, pasada en propiedad como Sargento, la de 1.º de septiembre de 1936, fecha a la que se retrotrae la antigüedad de su nombramiento para tal empleo, y que por el Ministerio del Ejército fué desestimada su petición en 30 de julio de 1952 toda vez que la primera revista pasada efectivamente en

el citado empleo fue la de 1.º de septiembre de 1938.

Resultando que interpuso el interesado sucesivos recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión, y que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso alegando lo prevenido en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947:

Vistos la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Decreto-ley de 5 de julio de 1937:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947 comenzarán a devengar cuantitativamente los Oficiales procedentes de Suboficial a partir de la primera revista de comisario pasada en el empleo de Sargento, siendo, por tanto, requisito indispensable el hecho real de haber pasado la revista, sin que una resolución posterior que atribuya una determinada antigüedad pueda producir efectos contrarios a lo dispuesto en la norma mencionada;

Considerando que si bien se ha atribuido al recurrente una antigüedad en el empleo de Sargento de 18 de agosto de 1938, es indudable que no desempeñó efectivamente su cargo ni pasó la revista hasta septiembre de 1938 como Sargento Provisional de Infantería.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Oreiro Sobrado, ex Suboficial de la Policía Armada y de Tráfico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Oreiro Sobrado, ex Suboficial de la Policía Armada y de Tráfico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el ex Suboficial de la Policía Armada don Jesús Oreiro Sobrado fué dado de baja en el Cuerpo a que pertenecía, como resultado de información instruida por su actuación, en zona roja, y que en el año 1944 fué condenado a la pena de doce años y un día de reclusión y accesorias legales correspondientes, conmutada por otra inferior posteriormente;

Resultando que en acuerdo de 18 de enero de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al interesado el derecho a una pensión de 300 pesetas mensuales, que son el 80 por 100 del sueldo de Brigada, incrementado en un quinquenio;

Resultando que solicitó el interesado que se le aplicasen los beneficios de la Ley de 5 de julio de 1934, que conceda a los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios el sueldo regulador de Capitán;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar desestimó esta petición, por entender que la Ley de 5 de julio de 1934 se refiere solamente a los retirados por edad, supuesto en el cual no está comprendido el recurrente;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué declarado improcedente en 18 de mayo de 1951, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el interesado consintió el señalamiento que se fué practicado en tensión.

Resultando que la Dirección General de Seguridad manifestó en oficio de 12 de abril de 1952, que el interesado no había pasado a la situación de retirado y que había solicitado el señalamiento de haber pasivo, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 2 de marzo de 1943;

Vistas la Ley de 5 de julio de 1934 y Ley de 2 de marzo de 1943.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios contenidos en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1943;

Considerando que este precepto, según su propio tenor literal, comprende tan sólo a los retirados forzados, por lo cual es evidente que en modo alguno puede aplicarse ni a los retirados voluntarios ni, mucho menos, a los separados del servicio, en virtud de condena penal o de expediente político-social.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sabino Sastre Marcos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sabino Sastre Marcos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que don Sabino Sastre Marcos y doña Marcelina Gómez Sanz solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria que pudiera corresponderles como padres pobres del que fué Alférez del primer Tercio de la Legión don Sabino Sastre Gómez, muerto en acción de guerra el día 20 de febrero de 1937; que el referido Organismo, por acuerdo fecha 18-11-45, resolvió denegar tal petición, ya que de los bienes de los interesados resulta que, aunque al parecer, las superficies de los mismos y su valor en venta y renta fijadas es pequeño, el número elevado de las fincas relacionadas induce a su consideración aumentativa, por lo que no reúnen la condición de pobreza que exige el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que los interesados interpusieron recursos de reposición y agravios alegando que consideraban suficientemente acreditado su estado de pobreza, ya que en Segovia, lugar de residencia

de los recurrentes, el doble jornal de un bracero representa 18 052,90 pesetas, y los ingresos totales que por todos conceptos obtiene el matrimonio son de 10 753,08 pesetas, que resulta de sumar 9 272,40 pesetas que percibe el señor Sastre como empleado en situación de jubilado de la Diputación Provincial de Segovia, 565,68 pesetas procedentes de la renta de una casa que posee en Segovia y 897 pesetas de unas fincas rústicas en el término municipal de Torrecaballeros (Segovia).

Resultando que fué denegada la reposición, ya que la apreciación de la pobreza legal ha quedado reservada por el artículo 141 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y las alegaciones de los interesados se oponen a la jurisprudencia anexa al artículo 15 de la mencionada Ley procesal y a la establecida por el Consejo de Ministros en la propia jurisdicción de agravios, al resolver el recurso le don José Molina Palomo;

Vistos el vigente Reglamento de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación; las Leyes de 17 de noviembre de 1939 y 31 de diciembre de 1941, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de enero de 1951, (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1951), resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don José Molina Palomo; a Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar, en primer lugar, si la pensión extraordinaria que solicitan los recurrentes como padres del Alférez de la Legión, fallecido en acción de guerra durante la Campaña de Liberación, don Sabino Sastre Gómez, podría ser disfrutada, en el caso de que asistiera a los interesados el derecho a que se les reconozca, al mismo tiempo que la que el padre del causante cobra como empleado jubilado de la Diputación Provincial de Segovia; y en segundo lugar, si los solicitantes de la pensión que se discute reúnen los requisitos exigidos para que pueda otorgárseles y más concretamente, por ser la única condición suscitada, si se encuentran en estado de pobreza legal;

Considerando, en cuanto al primero de los problemas apuntados, que si bien, con arreglo al artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, habría motivos suficientes para estimar que existe compatibilidad en el percibo simultáneo de las dos pensiones, es lo cierto que la Ley de 17 de noviembre de 1938 establece una excepción a favor de los padres de los militares muertos durante la pasada guerra, hipótesis en la que se encuentran los recurrentes;

Considerando, respecto a la segunda de las cuestiones planteadas que según dispone el artículo 141 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, el estado de pobreza legal a estos efectos se determina con arreglo a los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 15, número segundo, establece que «solo podrán ser declarados pobres... los que vivan solos de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por parte, circunstancia que, conforme al artículo 136 del mismo Reglamento, siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensión, cultivo de tierras, crea de ganado o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquí tenga su residencia habitual»;

Considerando que en el presente caso la aludida certificación figura en el folio 10 del expediente de pobreza legal y se

declara en él que «el jornal medio de un bracero en esta localidad es de diez pesetas con cincuenta céntimos, y que incrementada esta cantidad con todos los impuestos fijos y de tipo oficial en concepto de cargas sociales, cuyo porcentaje es el ciento treinta y cinco cincuenta y nueve por ciento, resulta un jornal diario por cada día de trabajo efectivo de veinticuatro pesetas con sesenta y tres céntimos», es decir, que si se toma la primera cantidad el doble del jornal del bracero de aquella localidad, es de 7.665, y si se toma la segunda, este jornal es de 23.052,90 pesetas;

Considerando, por otra parte, que según alegan los recurrentes, sus ingresos alcanzan la cifra de 10.736,08 pesetas, de la que se han deducido las contribuciones e impuestos que satisface por estos conceptos, pues de otro modo sus ingresos quedarían fijados en 11.885,60 pesetas, según se deduce del acuerdo de la Sala de Pensiones de Guerra;

Considerando de lo expuesto se infiere que en el presente recurso de agravios en última instancia, el problema jurídico que se suscita consiste en precisar si las cantidades abonadas a los braceros en concepto de cargas deben computarse para determinar el jornal del bracero de la localidad a efectos del beneficio de pobreza legal, ya que si se incluyen este tipo de emolumentos, como los ingresos de los recurrentes, son superiores al doble del jornal, procede declararlos pobres legalmente, y en caso contrario, los ingresos de los interesados serían superiores al módulo fijado para declarar la pobreza legal, y no podría considerarse que reúnen este requisito, quedando, por otra parte, por dilucidar otro problema jurídico que no afecte al supuesto de este expediente, porque, en todo caso, los ingresos de los recurrentes son inferiores o superiores al doble del jornal del bracero, pero que consiste en determinar si para fijar dichos ingresos de los solicitantes deben o no incluirse las cantidades que satisfacen por contribuciones e impuestos;

Considerando, por lo que se refiere al problema de las cargas sociales, que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios promovido por don José Molina Palomo (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril de 1951), ha declarado que, «en cuanto a la alegación expuesta por el recurrente, por lo que a la formación del salario se refiere, conforme al Decreto que invoca de 29 de diciembre de 1948, y según el cual aquel debe estar compuesto no sólo por la cifra en dinero que el trabajador percibe, sino también por lo que se abona en concepto de gratificaciones, pagas extraordinarias y demás conceptos que en dicho texto legal se encuentran, es evidente que todas esas ventajas que al mismo implica son no sólo operantes en el campo laboral para que fueron promulgadas, pero cuando se trate de emplearlas como módulo comparativo para juzgar un estado de pobreza legal, en cuyo caso ha de computarse exclusivamente el doble del jornal medio fijado de manera regulamentaria por el organismo local competente, de donde se deduce claramente que no pueden sumarse las cargas sociales al jornal-base para determinar el de un bracero de la localidad que sirva de punto a efectos de la declaración de pobreza legal;

Considerando, a mayor abundamiento, que el propio acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso del señor Molina Palomo sostiene, en su penúltimo considerando, que «los preceptos que son de aplicación a los casos en que se trata de determinar la pobreza en sentido legal deben ser interpretados de una constante doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencias de 22 de octubre de 1901,

9 de abril de 1902, auto de 9 de mayo de 1903, 16 de abril de 1907, sentencia de 4 de noviembre de 1908, 4 de junio de 1915, etc.), en virtud de la cual las rentas, sueldos, pensiones, etc., deben ser apreciables, sin deducir de los mismos los descuentos del Estado»; por lo que es forzoso concluir que también carece de fundamento legal el cálculo que de sus ingresos han realizado los recurrentes;

Considerando, por todo lo expuesto, que si bien no existe incompatibilidad legal entre el percibo de la pensión extraordinaria que solicitan los interesados y la que cobra el padre del causante como empleado jubilado de la Diputación Provincial de Segovia, no puede, en cambio, concluirse que los recurrentes cumplan la condición de ser pobres en sentido legal, por todo lo cual procede denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARPERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Sofía y doña María Luisa Subiran Martín Pinillos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 que les denegó determinados atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Sofía y doña María Luisa Subiran Martín Pinillos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 que le denegó determinados atrasos: y

Resultando que las recurrentes, huérfanas del Coronel de Infantería, retirado, don José Subiran Espinal, fallecido el 4 de enero de 1950, a quien por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 17 de marzo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a percibir desde el día 12 siguiente, solicitaron del referido Consejo Supremo, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, que se revisara el anterior señalamiento de pensión y se fijase, como fecha de arranque en el disfrute de la misma, el 1 de enero de 1944, en lugar del 12 de julio de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de junio de 1952, acordó denegar la solicitud por carecer las reclamantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de personalidad para reclamar estas pensiones atrasadas;

Resultando que contra este acuerdo interpusieron las interesadas, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrieron en tiempo y forma en agravios fundándose en que el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dice que los actos administrativos que con anterioridad a la presente Ley se hayan dictado por los organismos jurisdiccionales competentes en

clasificación distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dicho organismo a instancia de parte interesada, y no cabe duda que las recurrentes, en calidad de hijas e herederas de su difunto padre, son parte interesada.

Resultado de que el 10 de septiembre de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso previo de reposición, sin perjuicio de que se remitiera el expediente al Negociado de Pensiones ordinarias para que se concediera a la recurrente las mensualidades de pensión que les corresponden al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los recurrentes, huérfanas de un militar a quien por acuerdo de 17 de marzo de 1950 le fueron concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a percibir desde el día 12 siguiente, tienen derecho, en calidad de herederas de su difunto padre, a pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto al 1 de enero de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los organismos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos organismos a instancia de parte interesada presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por parte interesada se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta de fuerza que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, este no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley, con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no el concepto de legislación supletoria sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias del cual, todas las demás leyes que se refieren a esta materia, no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1942 a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949 o el sueldo regulador pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a estas normas especiales como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1942 sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido está previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como las recurrentes no reclaman en concepto de titulares de la pensión ya que la pensión correspondía a su difunto padre, ni como representantes legales del mismo, sino como cla-

sabientes de intereses a título de líneas hereditarias, resulta este que tampoco acreditado es evidente que carecen de validez al para el día la revisión de grado de 17 de marzo de 1939, por el que se concedieron a su padre los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en el supuesto de las discrepancias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Brigada de Infantería de Marina don Severino Barros Martínez contra resolución del Ministerio de Marina desestimatoria de petición de rectificación de escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

Con el expediente de recurso de agravios promovido por el Brigada de Infantería de Marina don Severino Barros Martínez contra resolución del Ministerio de Marina desestimatoria de su petición de rectificación de escalafonamiento; y

Resultando que en 7 de marzo de 1952 el Brigada de Infantería de Marina don Severino Barros Martínez solicitó por conducto reglamentario del Ministerio de Marina, la rectificación de su antigüedad y Orden de escalafonamiento amparándose en la Ley de 17 de julio de 1951, alegando que se había quedado retrasado en el ascenso de Cabo a Sargento, puesto que fueron ascendidos antes otros Cabos más modernos que él e invocando que por Orden de 15 de abril de 1941 se dispuso que todos sus compañeros que, como él, eran más antiguos en el empleo de Cabo que el Brigada Muñoz Sánchez quedaron escalafonados por las fechas que su orden de ascenso a Cabo; decía que si bien es cierto que su orden de ascenso dispone que se le escalafone por puntuación, creólo debido a una omisión involuntaria, quizá por suponer vigente la Orden ministerial de 13 de abril de 1940, que en realidad había sido derogada por la de 15 de abril de 1941;

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1952 el Inspector General de Infantería de Marina comunicó al Capitán General del Departamento de El Ferrol del Caudillo, para conocimiento de interesado, que había quedado sin curso la citada petición en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Marina en 13 del mismo mes, al desestimar análoga petición del Brigada don Agustín Díaz Veiga, entre otras razones, porque a entender que se asignó la Orden Ministerial de 17 de junio de 1945 debe considerarse definitiva y firme, sin que pueda ser modificada ni aun por la propia Administración, en virtud del principio de prescripción;

Resultando que con fecha 23 de junio de 1952 formuló el solicitante recurso de reposición alegando que las razones que exponía en su petición están fundadas en frases del preámbulo de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1944 que se refiere a los que por antigüedad de Cabo habían debido ascender antes que

don José Muñoz Sánchez, y cuyo ascenso no lograron por causas ajenas a los interesados, y pidiendo que se le pusiera en igualdad de condiciones que sus compañeros de promoción de Cabo, a los que fue otorgado el beneficio por Orden ministerial de 15 de abril de 1941, fundaba su petición en la Ley de 17 de julio de 1951, afirmando que es común a los tres Ejércitos, y que está inspirada en el ánimo de subsanar y legalizar las situaciones que las circunstancias impidieron antes tener en cuenta, y manifestaba que si él no lo solicitaba antes de la publicación de esta Ley no fue porque aceptase la antigüedad y escalafonamiento que se le fijó, sino por otras circunstancias que detallaba;

Resultando que en 18 de mayo de 1953 la Asesoría General del Ministerio de Marina informó sobre el dicho recurso de reposición, sin entrar en el fondo del mismo, que como ya se había cumplido el plazo del silencio administrativo y era probable que incluso se hubiese elevado el recurso de agravios, en vista de ello y conforme ya se había hecho en otros casos precedentes, podía estimarse que carecía de finalidad la continuación del expediente y decretarse su archivo sin más trámite acordándose de conformidad con la propuesta;

Resultando que teniendo, en efecto, por denegada la reposición, en virtud del silencio administrativo, el recurrente había formulado, con fecha 18 de agosto de 1952, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en sus anteriores alegaciones y afirmando que al no haber logrado su ascenso a Sargento en la fecha que le correspondía por causas ajenas a su voluntad, cuando se le ascenso debían haberse reparado los perjuicios sufridos hasta aquel entonces, como se hizo para sus otros compañeros por la Orden ministerial de 15 de abril de 1941, puesto que el hecho de que el ascenso no lo hubiera logrado hasta el año 1945, cuando ya estaba vigente el Decreto de 31 de julio de 1950, que vino a reorganizar la Marina y el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, no quiere decir que le asistiera derecho para lo que solicita y que si en la corrida de escalas de Brigadas y Sargentos de Infantería de Marina prevista en el punto 7 de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1946, para recompensar el hecho de que los interesados no tuvieron culpabilidad en el retraso con que se verificaban los ascensos, se les dio a éstos antigüedad de la fecha en que hubieran ascendido de no haber sufrido el retraso, parece lógico que con el recurrente se hubiese hecho lo propio, ya que él era el más antiguo que muchos de los beneficiarios por tal norma y en efecto le hubiera afectado de haberse ascendido en la fecha que le correspondía, insistía en que la Ley de 17 de julio de 1951, en la que principalmente amparaba su petición, fue dictada con el ánimo de poner remedio a las anómalas situaciones de desigualdad creadas en el transcurso de la guerra y es de aplicación al personal de los tres Ejércitos, máxime cuando ya se decía en el artículo segundo del Decreto de 3 de noviembre de 1936, que hizo revivir la clase de Sargento de Infantería de Marina, que el sueldo, equiparación y derechos serían en un todo iguales a los del Ejército; finalmente, hacía constar de nuevo que si no recurrió antes de publicarse la mencionada Ley contra tal forma de antigüedad y escalafonamiento no fue porque se encontrase conforme con ello sino por las circunstancias que exponía.

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1951, aparte de las dificultades que ofrece para ser aplicada al personal del Ministerio de Marina, concede una facultad a la Administración para realizar rectificaciones escalafonarias, pero no un

derecho a los interesados para reclamar tales rectificaciones y no puede servir, por consiguiente, para abrir nueva posibilidad de atacar los actos consentidos con anterioridad a la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Muñoz López Capitán de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre provisión de una vacante.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Jesús Muñoz López contra resolución del Ministerio del Ejército sobre provisión de una vacante; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1952 fueron anunciadas las vacantes de destinos tanto de la Escala activa como de la complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares, figurando entre las primeras una en la Comandancia de Fortificaciones de la Octava Región, que fue solicitada, en 22 de noviembre del mismo año, por el Capitán de Oficinas Militares don Jesús Muñoz López, alegando que dicha vacante, según la plantilla aprobada por Orden del Estado Mayor Central de 5 de noviembre de 1946 (R. O. número 258), correspondía a la Escala complementaria, por lo cual solicitaba que se le adjudicase o se rectificara en este sentido la Orden convocatoria;

Resultando que dicha solicitud fue desestimada por el Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en 3 de diciembre de 1952, por haber sido reintegrada aquella vacante en la Escala activa al no ser cubierta por la complementaria desde el mes de febrero de 1950, en que se produjo, y además, porque en las plantillas actualmente vigentes no existe vacante alguna que correspondiera a la Escala complementaria;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, en que se impugnaba al mismo tiempo la Orden de 5 de noviembre de 1946, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios, fundándose: primero, en que la última publicación de las vacantes para la Escala complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares tuvo lugar por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1952, y entre ellas figuraba la de la Comandancia de Obras de la Octava Región, sin que posteriormente se haya modificado la plantilla y sin que el hecho de no haber solicitado en unos meses justifique su exclusión entre las de la Escala activa; y segundo, en que la Orden de 5 de noviembre de 1946, al reservar sólo determinadas vacantes para la Escala complementaria, va contra lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se creó, dentro del Cuerpo de Oficinas Militares, una Escala complementaria con

absoluta igualdad de funciones, derechos y deberes que el personal de la Escala activa por todo lo cual suplica que se rectifique la Orden de 14 de noviembre de 1952, en el sentido de que sea reintegrada a la plantilla de la Escala complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares la vacante de la Comandancia de Fortificaciones de la Octava Región Militar, y que se rectifique el artículo tercero de la Orden de 5 de noviembre de 1946 declarando que, en lo sucesivo, el personal de la Escala complementaria podrá optar a todas las vacantes de su empleo que se produzcan dentro del Cuerpo de Oficinas Militares.

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que la Escala complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares se creó con el único fin de favorecer a los auxiliares administrativos que por su condición civil, no podían ingresar en el Cuerpo; por eso fue declarado a extinguir desde el momento mismo de su creación, y no se estableció ninguna plantilla, sino que, de acuerdo con las normas de 5 de noviembre de 1946, el Estado Mayor Central asigna unos determinados destinos para la Escala complementaria, segregados de los correspondientes a la Escala activa; entre ellos figuraba el de la Comandancia de Fortificaciones de la Octava Región Militar, que quedó vacante en el año 1950, sin que a pesar de haberse anunciado varias vacantes fuera cubierta, por lo cual se propuso al Estado Mayor Central que dichas vacantes pudiesen también ser solicitadas por el personal de la Escala activa, y dicho Centro, en escrito de 30 de septiembre de 1952, cuya copia obra en el expediente, dispuso que las vacantes de Oficinas Militares que venía cubriendo la Escala complementaria se anunciasen en primera convocatoria para la misma, y caso de no haber solicitante se volviesen a anunciar para la Escala activa, y éste fué el sistema que se siguió con la vacante objeto de este recurso que, después de más de dos años sin ser cubierta, se anunció para la Escala complementaria por Orden de 19 de septiembre de 1952, y al quedar desierta se anunció para la Escala activa por Orden de 14 de noviembre de 1952, además se hacía constar que no cabía impugnar ahora la Orden de 5 de noviembre de 1946, por haber transcurrido con exceso los plazos reglamentarios.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944 y la Orden de 14 de noviembre de 1952.

Considerando que el presente recurso de agravios plantea los cuestiones: 1.ª Si debe anularse la Orden de 5 de noviembre de 1946 por la que se reservaron para la Escala complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares determinados destinos, entre los que figuraba uno en la Comandancia de Fortificaciones de la Octava Región Militar. 2.ª Si dicho destino debe adjudicarse al recurrente, a pesar de haberse anunciado por Orden de 14 de noviembre de 1952 para la Escala activa.

Considerando, respecto a la primera cuestión, que la Orden de 5 de noviembre de 1946, cualquiera que pueda ser su conformidad con la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se creó, dentro del Cuerpo de Oficinas Militares, una Escala complementaria con el único fin de favorecer a los auxiliares administrativos que por su condición civil, no podían ingresar en el Cuerpo, es firme y definitiva al no haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, pues al contrario el propio recurrente la aceptó expresamente al solicitar la vacante de la Comandancia de Fortificaciones de la Octava Región Militar, invocándola como fundamento de su pretensión.

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que no puede adju-

dicarse al recurrente una vacante anunciada por Orden de 14 de noviembre de 1952 para la Escala activa, y si bien es cierto que esta vacante figuraba entre los destinos reservados por el Estado Mayor Central para la Escala complementaria, al el recurrente impugnar la convocatoria ni puede negarse al Estado Mayor Central la facultad de volver a anunciarla para la Escala activa cuando haban pasado varios años sin que la solicitasen ninguno de la Escala complementaria, máxime cuando, como el propio recurrente alega, en la Ley Orgánica no se establece ninguna distinción de plantilla para una y otra Escala.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Gracia Colmán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen Gracia Colmán, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad y

Resultando que doña Carmen Gracia Colmán, viuda del Guardia civil José López Rodríguez, falleció el día 26 de noviembre de 1941, le fué concedida por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 22 de febrero de 1949 la pensión temporal de 1.500 pesetas anuales, como comprendida en los artículos 25 a 29, 37 y 38 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de 5 de noviembre de 1941, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta el 26 de noviembre de 1957, en que se cumplirán los once años que por los servicios del mismo le corresponde.

Resultando que al solicitar la interesada los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Organismo, por acuerdo fecha 4 de noviembre de 1952 desestimó dicha petición porque «la invocada Ley no la comprende por referirse únicamente a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949 esto es, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército».

Resultando que doña Carmen Gracia Colmán interpuso recursos de reposición y agravios alegando que «efectivamente mi esposo no alcanzó tal categoría, pero si es cierto que tomó parte en la Guerra de Liberación, y si una Ley viene a conceder unos beneficios a los que tomaren parte en la Guerra de Liberación, la Ley no excluye a nadie, y máxime estando todos en las mismas condiciones y haber colaborado cada uno en la medida de sus fuerzas para el triunfo de las Armas Nacionales»; que fué denegada la reposición «como quiera que no han variado nada las circunstancias de la anterior negativa».

Vistas las Leyes de 13 de diciembre

de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la Orden ministerial de 5 de enero de 1953, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones establecidas en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 a favor de las familias de los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 alcanzan a la recurrente que es viuda de Guardia civil.

Considerando que el aludido párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se refiere a «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación... requisito que no reúne el marido de la recurrente, no por no haber tomado parte en la Guerra de Liberación, sino por no haber obtenido la graduación mínima que exige la Ley por todo lo cual, es forzoso denegar su pretensión».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Fuster Lalin, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición de rectificación de escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Fuster Lalin, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición de rectificación de escalafonamiento y

Resultando que el recurrente Teniente de Oficinas Militares, don Rafael Fuster Lalin, en fecha 21 de noviembre de 1952 solicitó la rectificación de su escalafonamiento en el mencionado Cuerpo que tuvo lugar por Orden de 12 de noviembre del mismo año entendiéndose que con el nuevo puesto que se le asigna se lesionen sus derechos adquiridos por legislaciones precedentes.

Resultando que el anterior escrito fué desestimado, haciéndose constar que para que su instancia fuese tomada en consideración debería limitarse a indicar dónde radica el error cometido en el escalafonamiento, de acuerdo con la antigüedad que en el empleo de Sargento tiene asignada por Orden de 28 de enero de 1944 y normas de escalafonamiento preceptuadas por Orden de 20 de agosto de 1952, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Orden últimamente citada, toda vez que cualquier otra manifestación que esté en manifiesta contradicción con los preceptos de las dos Ordenes citadas es cuestión que debe resolver el interesado interponiendo el recurso de agravios previsto en la Ley de 13 de marzo de 1944 siempre y cuando sea ejercido en la forma y plazo señalados por la citada Ley, a partir de las fechas de publi-

cación de las resoluciones que se impugnen.

Resultando que el interesado se dirigió nuevamente al Ministerio del Ejército en fecha 19 de diciembre de 1952, solicitando la revocación de la anterior Orden denegatoria, y últimamente interpuso recurso de agravios en fecha 12 de febrero de 1953, insistiendo en su misma pretensión.

Resultando que en el presente recurso informa la Dirección General de Reclutamiento y Personal, proponiendo la declaración de improcedencia del mismo, por haber sido interpuesto fuera de plazo legal, toda vez que se pretenden infringir las normas de escalafonamiento contenidas en la Orden de 29 de agosto de 1952.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que previa a la cuestión de fondo debe resolverse la relativa a la admisibilidad del presente recurso de agravios;

Considerando que la pretensión deducida se dirige a impugnar la Orden de 12 de noviembre de 1952, y que dicha impugnación se inició mediante un escrito fechado el 21 de noviembre del mismo año, escrito que no puede tener otra significación jurídica que la de recurso de reposición, por lo cual, remitiéndose a la doctrina del silencio administrativo, el plazo para acudir en la vía de agravios expira a los sesenta días hábiles de aquella fecha, es decir, el 4 de febrero de 1953; Ahora bien, el presente recurso tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el día 15 de febrero, lo que claramente pone de manifiesto su interposición extemporánea.

Considerando, por lo expuesto, que el presente recurso adolece de un defecto esencial insubsanable, por lo que debe ser declarado improcedente, sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando que aunque se tuviese en cuenta el escrito presentado por el recurrente como reposición, se debería igualmente a la improcedencia, puesto que dicho escrito fue presentado el 19 de diciembre, es decir, después de haber transcurrido los sesenta días hábiles desde la publicación de la Orden impugnada de 12 de noviembre de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Maceiras Espantoso, Teniente de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia sobre haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Maceiras Espantoso, Teniente de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Joaquín Maceiras Espantoso elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949. Por el citado Organismo administrativo se solicitó del interesado certificación de sus servicios en la Guerra de Liberación, por no constar suficientemente acreditados en la hoja de servicios y documentación adjuntada a la ins-

tancia, siendo aportada certificación del General Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región, siendo clasificado con el haber pasivo de 787,50 pesetas mensuales;

Resultando que solicitado por el interesado la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar le rectificó su primitivo haber pasivo de 787,50 pesetas por el de 600, que corresponden a los 90 cuartos del sueldo de Teniente en 1943, y dos quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra dicha resolución el interesado recurrió en reposición por entender que tenía derecho a que se le reconociesen tres quinquenios, en vez de dos por sus años de servicios en la Cruzada, quinquenios que a juicio del recurrente debían incrementar su primitivo haber de 562,50 pesetas, haber disfrutado antes de acogerse al régimen especial. Dicho recurso se interpuso el 15 de octubre de 1952, y el 26 de febrero de 1953 tuvo entrada en el Gobierno Militar de La Coruña el recurso de agravios cuyos fundamentos son los anteriormente expuestos.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones de aplicación al caso.

Considerando que precisa, ante todo, examinar si en el recurso se han cumplido los requisitos formales exigidos por la Ley ya que, de faltar alguno sería innecesario entrar en el fondo de la cuestión;

Considerando que interpuesto el recurso de reposición el 15 de octubre de 1952, se debió entender desestimado al transcurrir un mes en virtud de la transformación del silencio en acto hecho de la Administración, y desde entonces comenzó a transcurrir los otros treinta días para interponer el de agravios. Sin embargo, el recurso de agravios no se interpuso hasta pasado el mencionado plazo, por lo que el presente recurso debe declararse improcedente a todos los efectos;

Considerando que a mayor abundamiento y aunque se hubiera podido entrar en el fondo, no hubiera sido posible estimar el recurso. El recurrente, tanto en el de reposición como en el de agravios, no expone con claridad sus peticiones, ya que al creer que la rectificación de las 600 pesetas es sobre su haber primitivo de retiro, pide se le acumulen tres quinquenios en vez de dos, y al final de su recurso solicita la aplicación de la Ley de 15 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1949. En cuanto a la aplicación de estas disposiciones lo han sido en toda su integridad, pues la rectificación de las 600 pesetas no supone un volver a la versión disfrutada al retirarse de 562,50 pesetas sino que es la aplicación exacta del Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes, que no hizo otra cosa que subsanar un error de hecho al llamarlo primeramente según el sueldo de Capitán y no el de Teniente, como se hizo después;

Considerando que en cuanto a los quinquenios estos tienen un régimen autónomo, no siendo computable a estos efectos el tiempo de Cruzada, que no supone en modo alguno «servicio activo» para los que se encontraban previamente retirados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Segundo Velasco Rueda, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de julio de 1951, confirmatoria del nombramiento de Médico libre en Espinosa de los Monteros (Burgos), a favor de don Domingo Ortiz de Uriarte.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Segundo Velasco Rueda, contra resolución del Ministerio de la Gobernación fecha 14 de julio de 1951, confirmatoria del nombramiento de Médico libre de Espinosa de los Monteros (Burgos), a favor de don Domingo Ortiz de Uriarte; y

Resultando que en diversos escritos fechados el primero de ellos en 1 de diciembre de 1950, don Segundo Velasco Rueda, Médico titular en Espinosa de los Monteros, solicitó del Colegio Provincial de Médicos, del Consejo General y de la Jefatura Provincial de Sanidad, que no se autorizase, primero, y que se revocase, después, la autorización concedida a don Domingo Ortiz de Uriarte para ejercer libremente la medicina en dicha localidad; escritos que no fueron de momento atendidos ni resueltos por el correspondiente Organismo colegial, ni por el Consejo General de Colegios Médicos; por lo que el interesado se dirigió, en 24 de agosto de 1951, a la Dirección General de Sanidad, pidiendo concretamente fuese anulado el nombramiento del señor Ortiz de Uriarte;

Resultando que en 23 de noviembre de 1951, la Dirección General de Sanidad, entendió que el señor Velasco Rueda no formulaba en realidad recurso alguno, sino simplemente realizaba una petición ante los Organismos del ramo; que de ello deducía que el interesado debe recurrir al Colegio Provincial de Médicos, y, finalmente, ante el Jefe del Departamento, según dispone el artículo 122 del Reglamento de Colegios Médicos de España; por lo que entendía que, en definitiva, el interesado no había dado cumplimiento a los preceptos reglamentarios indicados y procedía declarar improcedente su petición;

Resultando que en 3 de diciembre de 1951, el interesado, como así era cierto, que había recurrido a su debido tiempo ante el correspondiente Colegio Provincial y el Consejo General, sin que su petición fuese resuelta; y entendía que el médico titular debía tener garantizado un mínimo de clientes antes de crear ninguna plaza libre en el mismo término municipal; por lo que, entendiéndose lesionado su derecho a tal mínimo insistía en su pretensión inicial de que fuese anulado el nombramiento del señor Ortiz de Uriarte;

Resultando que en 23 de febrero de 1952, la Dirección General del ramo resolvió desestimar la extractada petición, por entender que el Colegio Provincial de Médicos había declarado abierto el término municipal de Espinosa de los Monteros, y, en consecuencia, era perfectamente válido el nombramiento recaído en don Domingo Ortiz de Uriarte; con esta resolución se alzó ante el Jefe del Departamento el señor Velasco Rueda el 27 de marzo de 1952, manifestando que el Colegio Provincial de Burgos únicamente tiene competencia para proponer a la Superioridad la modificación o apertura de los correspondientes partidos médicos, pero carece de facultades para acordarlos por sí mismos;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de julio de 1952, fué desestimado el extractado recurso de alzada por entender sustancialmente el Ministerio que el acuerdo del Colegio Provincial de Burgos había sido confirmado por las ulteriores resoluciones de la Administración Central.

contra cuya Orden interpuso, en 8 de agosto de 1952, el señor Velasco Rueda recursos de reposición y agravios insistiendo en ambos en su pretensión y añadiendo que el Médico libre designado tenía apertura del Distrito Médico de Espinosa de los Monteros quebrantaba las Ordenes de 26 de junio y 19 de noviembre de 1951 que dan normas concretas sobre el modo como ello debe realizarse, y añadiendo que el Médico libre designado tenía su residencia en Espinosa de los Monteros, y había desempeñado anteriormente plaza de Médico interno en dicho término, de lo que resultaba que su nombramiento incumplía lo dispuesto en el apartado b) del artículo 89 del Reglamento de Colegios Médicos, y en el párrafo quinto de la Orden de 24 de marzo de 1947.

Resultando que en 13 de julio de 1953, informó sobre el asunto la Sección de Personal de la Dirección General de Sanidad manifestando, de una parte, que la vía de agravios no era procedente para examinar la cuestión suscrita por el señor Velasco Rueda, por cuanto se trataba de derechos que le asistían como colegiado, no como funcionario público, y de otra parte y en cuanto al fondo del asunto, que la resolución del Colegio de Burgos aunque se admitiese que no había sido tomada dentro de sus facultades, había sido confirmada posteriormente por la Dirección General de Sanidad, por todo lo cual entendía que procedía desestimar el presente recurso de agravios.

Vista el vigente Reglamento de los Colegios Médicos de España de 8 de septiembre de 1945; Ordenes de 29 de junio y 19 de noviembre de 1951, la de 24 de mayo de 1947;

Considerando que antes de entrar en el fondo de las cuestiones suscritas en el presente recurso de agravios se hace preciso determinar si esta jurisdicción es o no competente para examinarlo;

Considerando que la cuestión viene sujeta por la propia naturaleza de los derechos que el recurrente supone eventualmente infringidos; puesto que si estos derechos derivan única y exclusivamente de su condición de colegiado médico, sin ninguna caracterización especial, la jurisdicción de agravios habrá forzosamente de declararse improcedente para conocer el presente asunto por tratarse de una cuestión de régimen interno de las corporaciones colegiales, en tanto que si el interesado Médico de asistencia domiciliar invoca alguna lesión de los derechos que como tal le asisten será forzoso declarar la competencia de esta jurisdicción.

Considerando que el señor Velasco Rueda invoca en síntesis que ha sido autorizado como médico libre a ejercer libremente su profesión en el término municipal de Espinosa de los Monteros y asimismo que la autorización concedida a tal médico no ha sido hecha en forma legal.

Considerando que el primero de los hechos indicados no supone la lesión de ningún derecho que pueda asistir al señor Velasco Rueda como médico de asistencia pública domiciliar, por cuanto los derechos que a estos funcionarios reconoce su Reglamento de 29 de septiembre de 1924, particularmente en su artículo segundo, no comprenden de ninguna forma el nombramiento de la profesión dentro de un término municipal;

Considerando si no en forma de monopolio, si por lo menos con características de marcada preferencia tal derecho fue concedido en principio a los médicos de asistencia pública domiciliar por la Orden de 29 de junio de 1951, en la cual se daban normas para autorizar al médico libre de la profesión en aquellas localidades de escaso censo de población que contasen ya con médicos titulares. Mas lo de tenerse en cuenta que dicha Orden es posterior a la autorización concedida

al señor Ortiz Uriarte, que le fue acordada en 31 de enero de 1949.

Considerando que por lo que hace al segundo punto, esto es, si el señor Ortiz fue o no nombrado en la forma prescrita por la legislación vigente, ha de tenerse en cuenta que si bien los Colegios Médicos habían de atenerse según su reglamentación, a determinadas normas para la autorización de médicos libres, no se establece en ninguna parte de tal reglamentación que contra los acuerdos que sobre dicha materia adopten tales corporaciones colegiales, caiga recurso de alzada ante los Organismos de la Administración Central, por cuanto estos recursos únicamente se prevén para el caso en que los acuerdos hayan recaído sobre materia disciplinaria, de lo cual, y de la afirmación contenida en el artículo primero del propio Reglamento de los Colegios Médicos de España según la cual en ningún momento se les considerará formando parte de la Administración del Estado se deduce que la resolución de referencia—que a mayor abundamiento no ha sido cumplida en el presente caso—no puede considerarse como materia de recurso de agravios.

Considerando por lo expuesto que esta jurisdicción carece de competencia para pronunciarse sobre la reclamación interpuesta por el señor Velasco Rueda, puesto que tal reclamación toma como base la lesión de derechos que le incumben únicamente como Médico de asistencia pública domiciliar, y que en consecuencia, no es posible entrar a conocer el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Ortega Ortega contra resolución del Ministerio de Hacienda referente a su situación en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Ortega Ortega, contra resolución del Ministerio de Hacienda referente a su situación en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; y

Resultando que don Julián Ortega Ortega causó baja en su destino de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como consecuencia de un expediente de depuración y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939;

Resultando que solicitó la revisión de su expediente en 17 de enero de 1952 y que dicha petición fue desestimada en 2 de abril de 1952 toda vez que no existen motivos probados que le hagan merecedor a su ingreso conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios y que la Sección de Personal de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre informó en sentido contrario a las pretensiones del recurrente por estar quejado su carácter de personal

obrero estaba excluido de la competencia del recurso de agravios.

Vista la Ley de 12 de marzo de 1944, artículos 2.º, 3.º y 4.º;

Considerando que en el presente caso el problema debatido es el de determinar si debe o no mantenerse una separación de servicio impuesta en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que ya ha sustentado reiteradas veces esta jurisdicción su incompetencia para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración Pública, dictados en expedientes de personal de político-social.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil, separado del servicio, don José Martín Hernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 29 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Martín Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Cabo primero de la Guardia Civil, don José Martín Hernández, fue separado del servicio por Orden de 25 de febrero de 1950 en virtud de expediente gubernativo y como comprendido en las causas primera y segunda del artículo 1011 del Código de Justicia Militar, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1951, fue denegada su petición de señalamiento de haber pasivo toda vez que por haber ingresado en el Cuerpo de la Guardia Civil con posterioridad al 31 de diciembre de 1921 le era aplicable la Ley de dicha fecha que tan sólo reconocía derecho a pensión de retiro a los Guardias civiles que pasaron a la situación de retirados por cumplir la edad reglamentaria o por inutilidad física y que prohibía la concesión de haber pasivo a todos los que fueran separados del servicio;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, elevó una instancia el interesado al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando en la misma, que le fuera concedida pensión extraordinaria de retiro por haber prestado servicio de actividad durante la Campaña de Liberación y alegando además, que en otro caso, se crea con derecho al haber pasivo, ya que renuncia más de veinte años de servicios al tiempo de causar baja en el Cuerpo de la Guardia Civil y le era por tanto, a su juicio, aplicable el régimen de pensiones establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, puesto que como comprendido en la Ley de 25 de noviembre de 1944, había disfrutado el sueldo y todas las ventajas económicas anejas al empleo de Sargento;

Resultando que la Sala de Gobierno del

Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó el 1 de julio de 1952, denegar la pretensión del interesado de que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que dicha Ley no era aplicable más que a los retirados en cuya situación no se encontraba el peticionario; absteniéndose de hacer declaración alguna, en cuanto a la otra pretensión del señor Martín Hernández, o sea, de que le fuera aplicado el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Resultando que contra dicho acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en primitivas pretensiones y fundamentos, sin que llegara al Consejo Supremo de Justicia Militar, el recurso de reposición, por haberse, indudablemente, extraviado, según se acredita en el expediente por certificación expedida por el Coronel Jefe del Primer Tercio de la Guardia Civil, en el que se expresa que dicho escrito está registrado de entrada pero no de salida, en la misma Jefatura haciendo suponer que dicho escrito recuso haya sufrido extravío.

Vistos las diligencias citadas y demás de pertinente oportuno.

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea, por su origen, dos cuestiones consistentes en Primera, Si tiene o no derecho al pensionado a una pensión extraordinaria de retiro, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o sea, Si tiene o no derecho, en su defecto, a una pensión ordinaria de retiro, bien al amparo del vigente Estatuto de Clases Pasivas, o bien en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que al celebrarse la inaplicación al interesado de las reformas contenidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 23 de diciembre de 1943, puesto que el bien es cierto que tomó parte en la Campaña de Liberación, existen dos circunstancias que le impiden tener derecho a las reformas benéficas, que se limitan a la declaración expresa, confirmada por autorizada jurisprudencia de una participación, a los retirados y a los que tienen el empleo mínimo de Suboficial y el recurrente no es Suboficial sino clase de Tropa, y no está en situación de retirado, sino en la de separado del servicio;

Considerando por lo que respecta a la segunda de las cuestiones apuntadas, que la Ley de 25 de noviembre de 1944, invocada por el interesado, si bien es cierto que en su artículo sexto da derecho a los Clases primeros de la Guardia Civil a percibir el sueldo de Segundas cuando hayan dado más de servicios, o diez de empleo, no es menos cierto que continúan perteneciendo a las clases de Tropa por disposición expresa del artículo primero de dicha Ley; y que las clases de Tropa, en el Ejército y Armada, como de la Guardia Civil, están excluidas de la regulación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en virtud de lo prevenido en su disposición transitoria sexta que se refiere a la legislación especial para la regulación de sus haberes pasivos; y que por la fecha de ingreso del interesado en el Tercio de la Guardia Civil, le es aplicable la Ley de 31 de diciembre de 1941, que niega todo derecho a pensión de retiro, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados, a las clases de Tropa de la Guardia Civil que cesaen toda en el Cuerno en virtud de expediente gubernativo y siendo esta última la circunstancia que concurre en el recurrente, es indudable su falta de derecho a pensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Pita Blanco, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Pita Blanco, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Eugenio Pita Blanco, Comandante de Infantería, suelto, en 23 de abril de 1947, del Ministerio del Ejército le fueron devueltas las cuotas ingresadas para acogerse al régimen de haberes pasivos máximos, instancia que fue contestada en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución a la consulta elevada al excelentísimo señor Ministro del Ejército; que en 9 de febrero de 1952 el Intercedido elevó nueva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando se dictase resolución a la petición aludida, siendo devuelta aquélla al objeto de que fuera dirigida al Ministro del Ejército a fin de que existiese informe a la Intervención General;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición, siendo desestimado porque no procedía estimarse como recurso de reposición tal solicitud contra un trámite que se dió a su primera instancia, ya que no se envió en el fondo del mismo, en tanto no fuera dirigida al señor Ministro para que, previo informe de la Intervención General, pasase la petición a ser resuelta por el Consejo Supremo;

Resultando que, según alega el interesado, elevó nueva instancia al Ministerio del Ejército, en 3 de noviembre de 1952, con los documentos exigidos, aplicando se dignase ordenar a la Intervención General, informe y al Consejo Supremo resolviese sobre la petición de devolución de las cuotas referidas; que esta petición dió lugar a la Orden recurrida, que revocando lo ordenado por la Subsecretaría el 23 de marzo anterior resolvió la instancia para que sea dirigida al Ministerio de Hacienda, por ser el Organismo que ha elaborado la Ley de 19 de diciembre de 1951; que don Eugenio Pita Blanco interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que la circunstancia de que el Ministerio de Hacienda haya elaborado el proyecto de la Ley, luego convertida en Ley de 19 de diciembre de 1951, nada dice en orden a la competencia privativa del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia que afecta a las clases pasivas militares. Así ocurre que no obstante haber emanado del Ministerio de Hacienda el Estatuto de Clases Pasivas y su Reglamento, éste en su artículo segundo, atribuye expresamente al referido Consejo Supremo el reconocimiento de cuantía se refiere a haberes pasivos militares;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952, la Ley de

18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota por derechos pasivos máximos;

Considerando que ninguna de las disposiciones al amparo de las cuales se ha fijado el haber pasivo que disfruta el recurrente autorizan la devolución de las cantidades que reclama, por lo que es forzoso concluir que carece de fundamento legal la pretensión del señor Pita y, en consecuencia, que debe ser denegada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cerrillo Borralló, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cerrillo Borralló, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, referente a su haber pasivo; y

Resultando que el 5 de agosto de 1949 elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y habiéndose concedido, se le mejoró la pensión en 225 pesetas, que son los 90 cuartillos del sueldo de Capitán en 152%, más tres quinquenios, a cuantía, desde el 12 de julio de 1940. Se recurrió en reposición solicitando el abono de un cuarto quinquenio, por haber prestado servicios en la Cruzada, y que el nuevo señalamiento fuera a partir de 1 de enero de 1944, recurso que se desestimó, por no ser computable dicho período a efectos de quinquenios, y recurrido en agravios fue igualmente desestimado, por no tener efecto retroactivo el Decreto del 49, si bien al haberse publicado con posterioridad la Ley de 19 de diciembre de 1951 es preciso darle retroactividad, y respecto a los quinquenios, por ser de régimen especial y computarse sólo los perfeccionados hasta el retiro;

Resultando que al dar efecto a la resolución del recurso de agravios sobre retroactividad del Decreto citado se rectificó la pensión en el sentido de que se regulase con arreglo al sueldo de Teniente en 1943, o sea la cantidad de 63,50, más quinquenios. Recurrido en reposición y en agravios ante el silencio administrativo de la Administración, el interesado ratificó sus anteriores argumentos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951,

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso ha sido objeto de constante jurisprudencia de agravios en el sentido de que las Leyes de 1943 y 1951, junto al Decreto de 1949 representan un régimen extraordinario de retiros paralelo, y por ello incompatible con el normal;

Considerando que los interesados pueden optar entre el grado superior con el sueldo vigente en 1931 ó el grado inferior con el sueldo vigente en 1943, pero lo que no es posible es tratar de accederse a unos, pues ello equivaldría a concurrir todo el sentido de las citadas disposiciones excepcionales;

Considerando que el recurrente se acogió al régimen especial, y por ello si bien el sueldo ha de regularse según los presupuestos de 1943, esto es sobre el sueldo actual del empleo que disfrutaba al ser retirado, y no el superior. Siendo en estos casos preciso establecer cual de los dos regímenes pasivos sería más favorable al interesado, resulta serlo el del régimen extraordinario, que le asigna la cantidad de 6350 pesetas, frente a la de 626 que gozaba en el régimen común.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Carmelo Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a rectificación de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Manuel Carmelo Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1951, que le deniega su petición sobre rectificación de puesto en el escalafón.

Resultando que el Brigada de Ingenieros don Manuel Carmelo Rodríguez, alférez que en el escalafón de Suboficiales de Ingenieros figuraba antes que el Tercer Brigadas más modernas en el empleo de Cabo, sin haber asistido al curso de transformación de Sargentos, solicitó del Ministro del Ejército, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951 que autoriza la rectificación de su puesto en dicho escalafón, resolviéndose por el Ministro, en 25 de octubre de 1951, que el solicitante carecía de derecho a lo que pedía, ya que los Brigadas a que hacía referencia, aunque son más modernas de Cabo, están colocadas en el puesto definitivo por la Dirección General de Enseñanza Militar, y el ascensionamiento no está basado en la antigüedad de Cabo, y si por la puntuación final de curso o méritos equivalentes. Antes de ser adoptada esta resolución había informado la Sección correspondiente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal que las Brigadas más modernas por el solicitante accedieron al empleo de Cabo, pero ascendieron antes a Sargento y han venido disfrutando en dicho empleo la antigüedad de 20 de marzo de 1937, hasta la rectificación general de la antigüedad de esos Suboficiales por Orden de 13 de julio de 1950, por lo que les fue rectificada la antigüedad de Sargentos y Brigadas y colocados en el puesto definitivo por la Dirección General de Enseñanza Militar, por puntuación de méritos, si bien siguen estando todavía delante del reclamante.

Resultando que contra la resolución

ministerial denegatoria de su solicitud interpuso el reclamante recurso de reposición (también sin fecha, pero con la forma de su Jefe, de 21 de noviembre de 1951), invocando que muchos de los Brigadas a que se refiere, entre ellos don Angel Ubeña Mosquera, no asistieron al curso de transformación de Sargentos, por el cual motivo su puntuación no puede contar en este caso, y en cuanto a méritos, tampoco tiene mérito que el recurrente, ya que éste se pasó a las filas nacionales al fracasar el Movimiento Nacional en San Sebastián, continuando toda la campaña en primera línea de fuego; añada que esos Brigadas aparecen escalafonados por orden de antigüedad de Cabo, sin que hubieran asistido al curso de transformación de Sargentos, y preguntaba por qué habían de colocarse delante sin haber dado cumplimiento en ellos a la norma cuarta de la Orden circular de 23 de enero de 1944, ya que es culpa del recurrente que él no asistió al curso de transformación, en tanto que a esos otros Cabos más modernos se les concediera el privilegio de no asistir a tal curso;

Resultando que, teniendo por denegada la reposición, en virtud del silencio administrativo, formuló el interesado recurso de agravios (de fecha 11 de enero de 1952) insistiendo en sus anteriores alegaciones, y que dicho recurso de agravios ha sido informado en sentido adverso por el Ministerio, el que afirma que por la rectificación general producida por la Orden de 13 de julio de 1950 fueron escalafonados uno y otros en el puesto definitivo y en armonía con lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Militar, y que por nueva consulta a dicha Dirección consta que el recurrente está bien escalafonado con arreglo a los méritos de campaña que él, y en cuanto a lo que manifiesta de que, conforme a la Orden de 23 de enero de 1944, no debió ser llamado a los cursos de transformación, lo fue según lo dispuesto por la dicha Dirección de Enseñanza, que tomó en cuenta a su debido tiempo todo lo relacionado con los cursos, tanto para los asistentes como para los que no asistieron que asistir, colocando a unos y otros en el puesto que actualmente tienen con arreglo a las normas por ella establecidas;

Resultando que durante la tramitación del recurso de agravios, y a petición del Consejo de Estado, que deseaba mejor conocimiento del asunto, el Ministerio volvió a informar acerca de la norma de la Orden de 23 de enero de 1944, con arreglo a la que han sido escalafonados los Brigadas de Ingenieros que, a juicio del recurrente, le han sido anteriores en el escalafón, precisándose en el nuevo informe que estos Brigadas quedaron comprendidos en la norma cuarta de dicha Orden, unos porque accedieron a Sargentos durante la campaña, por haberles aplicado indebidamente en los Cuerpos a que pertenecían los beneficios del Decreto número 50, viéndose luego que no les correspondían tales beneficios y anulándoseles por Orden de 5 de marzo de 1942, y otros porque, habiéndoles ascendido a Sargentos la Secretaría de Guerra durante la campaña, y anuleciéndolos con antigüedad de 20 de marzo de 1937, al publicarse la Orden de 23 de enero de 1944, se comprendió que dicha antigüedad no les correspondía, conforme a las normas que en esta Orden se citan pues no se les podía aplicar ni su norma primera (por la serie de aplicación los beneficios del Decreto número 50), ni su norma segunda (por tener todos en el empleo de Cabo menos antigüedad que el primero de los comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, llevada a efecto por Orden de 22 de diciembre de 1938) ni el apartado a) de su norma tercera (por ser todos más modernos en el empleo de Cabo que el último com-

prendido en dicha corrida de escalas, ni el apartado b) de esa norma tercera (por no haber sido ninguno ascendido a Sargento por creación de nuevas Unidades), quedando todos ellos comprendidos por tales motivos en la norma cuarta de la dicha Orden de 23 de enero de 1944, por lo cual fueron relacionados nominalmente ya en su día en las Ordenes de 4 de enero y 14 de marzo de 1945; no obstante, como en esta fecha ya tenían todos ellos aprobado el curso de Brigadas, e incluso más del 70 por 100 de los mismos estaban ascendidos a este empleo, la Subsecretaría del Ministerio, en Orden comunicada de 19 de junio de 1945, los dispensó de efectuar el curso de perfeccionamiento que dispone dicha norma cuarta, pero llevando implícita la antigüedad de Sargentos de 1 de abril de 1939, que señala esa norma, habiendo sido escalafonados por la Dirección General de Enseñanza Militar por concepción de méritos tal como aparecen en la escuilla de Suboficiales de Ingenieros publicada en 1 de abril de 1951, una vez que les fueron asignadas las antigüedades de Sargento de primero de abril de 1929 y Brigadas de primero de marzo de 1949, por Orden de 13 de junio de 1950, que les corresponden conforme a dicha norma cuarta; por lo que respecta al recurrente, manifestó el Ministerio que no ha llevado las mismas vicisitudes que esos otros Brigadas, ya que su ascenso a Sargento fue con carácter de Habilitado, en 1 de abril de 1937, por el Cuerpo a que pertenecía, y por lo tanto, a todos los efectos, fue Cabo durante la campaña y después de ella, hasta el 29 de diciembre de 1941 en que fue aprobada por el Ministerio la propuesta de ascenso a Sargento provisional (formulada con escrito de 15 de diciembre de 1941, accogiéndose a la Orden comunicada de 5 de abril de 1941) habiendo posteriormente solicitado asistir a los cursos sobre transformación de Sargentos, convocados en Orden de 16 de junio de 1942, cursando el primero de esos cursos, recibiendo promoción a Sargento efectivo con antigüedad de 1 de abril de 1939 por Orden de 20 de agosto de 1942, y siendo colocado en el escalafón dentro de la primera agrupación segundo grupo, del primer llamamiento de acuerdo con lo que dispone la Orden de 23 de marzo de 1944;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1934 y la de 17 de julio de 1951;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 17 de julio de 1951, al conceder un plazo de dos años para rectificar los errores cometidos en el escalafonamiento de los Suboficiales, tan sólo autoriza a la Administración a llevar a cabo las rectificaciones que se estimen procedentes, pero no a los particulares para que formulen reclamaciones contra una situación consentida y firme, desistiendo limitarse a colaborar con la Administración en el descubrimiento de los errores cometidos, pero sin que por ello queden rehabilitados los plazos para recurrir en recursos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel del Aire, don Carlos Pascual del Pobil y de Zuzarregui, contra resolución del Ministerio del Aire de 21 de noviembre del año 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Pascual del Pobil y de Zuzarregui contra resolución del Ministerio del Aire de 21 de noviembre de 1952, que le deniega su petición de vuelta al servicio activo, ascenso al empleo de Coronel y pase a la situación B) prevista en la Ley de 15 de julio de 1952,

Resultando que el Teniente Coronel del Arma de Tropas de Aviación don Carlos Pascual del Pobil y Zuzarregui pasó a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria el 24 de agosto de 1951 y el 15 de enero de 1952 elevó una instancia al Ministerio del Aire en súplica de ser reintegrado al servicio activo, ascendido al empleo de Coronel y nuevamente retirado con este empleo cuya petición fue denegada por el Ministerio del Aire y confirmada por este Consejo de Ministros en acuerdo de 4 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de noviembre), que desestimó el recurso de agravios interpuesto por el interesado;

Resultando que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1952, el señor Pascual del Pobil elevó nueva instancia al Ministerio del Aire, en súplica de que, por no haber cumplido todavía los sesenta y dos años de edad que en dicha Ley se fijaba para su empleo como tiempo reglamentario para pasar a la situación de retirado forzoso, le fuera concedido el reintegro en la Escala activa, el ascenso a Coronel y el pase a la situación B);

Resultando que la anterior petición fue denegada por resolución del Ministerio del Aire de 21 de noviembre de 1952 por entender dicho Departamento que la Ley invocada por el peticionario no le era aplicable por haber sido publicada un año después de su retiro, no contener precepto alguno que ordenara la retroacción de sus efectos a cualquier tiempo anterior y tener la situación de retirado carácter definitivo con arreglo a lo prevenido en el artículo 56 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición y subsiguiente de agravios, basándose en su pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que la interposición dada por el Ministerio del Aire a la Ley de 15 de julio de 1952 pugna con el artículo 10 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, que exigía referéndum nacional para la modificación de las leyes fundamentales, y que éstas consagraban el derecho al trabajo, la protección a la familia y la seguridad jurídica, cuyos principios reputaba infringidos por la citada Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que la Dirección General de Personal en su reclamatorio informre, propuso la desestimación del recurso de agravios por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si es o no aplicable al recurrente la Ley de 15 de julio de 1952 que modifica las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación y establece una nueva regulación de las situaciones militares;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que el interesado pasó a la situación de retirado forzoso por edad un año antes de la publicación de dicha Ley, situación que ha de tenerse por definitiva con arreglo a lo prevenido en el artículo 56 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, al no tener aquella Ley efectos retroactivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil;

Considerando que la invocación que hace el recurrente de las leyes fundamentales es absolutamente irrelevante a los efectos de resolver el actual recurso y que la regulación de las situaciones administrativas del personal militar es función de la legislación ordinaria, que es precisamente, como queda expresado, la que se opone terminantemente a las pretensiones del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1955

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gonzalo Pérez Moltó contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso general de trasladados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gonzalo Pérez Moltó contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de octubre de 1952, sobre concurso general de trasladados en el Magisterio, y

Resultando que al publicarse la relación de vacantes correspondientes al concurso general de trasladados en el Magisterio Nacional de 1952 se omitió erróneamente una Sección del Grupo Escolar «Cervantes» de Gandía (Valencia), y con José Gros Ramón, que ven a desempeñarlo provisionalmente esta plaza por derecho de consorte, solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se incluyera la misma, así como ser admitido al concurso y que se le adjudicara por derecho de consortes la vacante en cuestión;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria accedió a lo solicitado, incluyó la vacante en el concurso para ser provista en el turno de consortes y concedió un plazo de quince días para que la solicitasen los que tuviesen interés, y cuando el señor Gros Ramón trató de hacerlo así la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria le informó que ello era innecesario, toda vez que se consideraba subsistente su petición anterior;

Resultando que fué resuelto el concurso, y precisamente por no haber sido cursada esta solicitud última del señor Gros Ramón, se adjudicó la plaza a don Gonzalo Pérez Moltó por el turno voluntario, y contra dicha adjudicación interpuso el señor Gros recurso de reposición

que fué estimado por Orden ministerial de 23 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre);

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Pérez Moltó recurso de reposición, alegando sustancialmente que el señor Gros Ramón no solicitó en forma la referida vacante; que esta omisión le era imputable; que debió recurrir contra el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria que el nombrado ya vive unido a su consorte, y que no se dio vista al recurrente con anterioridad a la Orden ministerial de 23 de octubre de 1952;

Resultando que fué delegado el recurso de reposición en 7 de mayo de 1952 por que el Ministerio entendió que no se apartaban hechos nuevos que pudiesen desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base a la resolución impugnada;

Resultando que interpuso el señor Pérez Moltó recurso de agravios, y que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación por los propios fundamentos alegados por el Ministerio con anterioridad;

Vistos el Estatuto del Magisterio y Orden ministerial de 8 de febrero de 1947;

Considerando que en el presente expediente deben ser examinados los siguientes puntos: primero, si el señor Gros Ramón ha solicitado con suficientes efectos en derecho la plaza discutida segundo, si la Administración debió dar vista al recurrente con anterioridad a la resolución de 23 de octubre de 1952, y tercero, si debe entenderse que el señor Gros y su consorte estaban desempeñando su destino en la misma localidad, a efectos de la posibilidad de utilizar el turno de consortes;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que debe estimarse que el señor Gros Ramón solicitó suficientemente la vacante controvertida toda vez que lo hizo con anterioridad al plazo concedido, promoviendo su inclusión en el concurso y que posteriormente, si no reinició su petición, fué porque la propia Administración entendió que era innecesario, toda vez que ya constaba cierta e irrevocablemente su pretensión, y precisamente por esta razón y porque en modo alguno podría perjudicarse un error que, a todas luces, no le es imputable, deben rechazarse en este punto las alegaciones del recurrente,

Considerando, por lo que se refiere a la audiencia previa a la resolución impugnada, que como el propio recurrente admite en su escrito de recurso de agravios, es indudable que la Administración no estaba necesariamente obligada a ello, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de febrero de 1947 (apartado 6);

Considerando en lo referente a la posibilidad del señor Gros a concursar por consortes, que el propio recurrente reconoce que la plaza desempeñada por el citado Maestro estaba en Ayuntamiento distinto del de su consorte, siendo indiferente, a estos efectos, la mayor o menor proximidad física de las localidades;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Tagua Delgado, Ayudante de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su ingreso en la Academia de Transformación del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Antonio Tagua Delgado, Ayudante de oficinas militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su ingreso en la Academia de Transformación del Ejército:

Resultando que el recurrente, Ayudante de oficinas militares, don Antonio Tagua Delgado solicitó del Ministerio del Ejército la rectificación de su llamamiento a la Academia de Transformación por creerse con méritos para ello, siendo desestimada esta petición por haberse formulado en diciembre de 1952 y al amparo de la Orden de 20 de agosto del mismo año que concede un plazo de dos meses para solicitar rectificación de escalafonamiento cuando se estime que no se han aplicado correctamente las normas de la misma, no siendo admisibles las peticiones que plantean cuestiones ajenas al precepto citado, que pudieron resolverse mediante la interposición por el interesado del oportuno recurso de agravios;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en reposición y agravios, alegando substancialmente que todos los concurrentes a las oposiciones sabían que su escalafonamiento había de producirse por las mismas normas específicas que regían cada concurso, y, por tanto, quedaban al margen de las normas aplicadas en las demás Armas y Cuerpos; que «las modificaciones que han sido llevadas a efecto, considera no están en consonancia con las normas publicadas para dicho fin, ya que se encuentran situados delante de los de Infantería con antigüedad de Sargento de 1 de abril de 1939 los procedentes de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad, etc.»; por último, «para la rectificación en el Cuerno de Oficinas Militares hay que hacerla antes en el Arma de procedencia»;

Resultando que en el presente recurso informa la Dirección General de Enseñanza Militar en el sentido que debe desestimarse la pretensión del recurrente, por estar bien escalafonado éste, con arreglo a sus méritos de campaña y puntuación de curso de la Academia de Transformación;

Vistas la Orden de 20 de agosto de 1952, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de aplicación general;

Considerando que previo al problema de fondo que se plantea en el presente recurso debe plantearse el relativo a si concurren o no en el mismo los presupuestos legales de admisibilidad;

Considerando que la resolución que se pretende impugnar no es sino un acto que conforma y reproduce otro acto anterior consentido y firmado, cual es el escalafonamiento del recurrente en el Arma de procedencia, pues en el propio escrito de interposición del recurso de agravios se concreta la petición a que «sea incluido el número para la admisión en el llamado llamamiento anterior de la Academia de Transformación», siendo así que su incorporación a dicha Academia tuvo lugar en el año 1945 y, por lo tanto, están sobradamente agotados todos los medios para recurrir en reposición y agravios;

Considerando que esto sólo es motivo suficiente para declarar improcedente el presente recurso sin entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo

de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Solís González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Solís González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó pensión de viudedad; y

Resultando que el Cabo de la Guardia Civil don José García Erro falleció el día 21 de agosto de 1945 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el año 1946, reconoció a su viuda, doña María de Solís González, el derecho a una pensión de viudedad, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en acuerdo de 4 de noviembre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó a la recurrente la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que por pertenecer el causante a las clases de Tropa carecía de derecho a lo pretendido;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fue denegado en 2 de febrero de 1953, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 artículo cuarto, párrafo segundo; Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo segundo;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que en materia de clases pasivas es obligada la interpretación restrictiva en el reconocimiento de derechos, no pudiendo hacer señalamientos fundados meramente en razones de equidad o analogía;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 tan sólo se refiere a los empleados comprendidos en el artículo cuarto párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en el Decreto de 11 de julio de 1949 entre los cuales no figuran las clases de tropa, a cuya categoría pertenecía el causante

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Muñoz Seca y ocho más, pertenecientes a la Escuela Nacional de Puericultura, contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a su escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Muñoz Seca, don Manuel Díaz del Solar, don Luis Agüero García, don Luciano de la Villa Rodríguez, don Alberto Aparicio del Besón, don Pedro Palop Campos, don Manuel Tercero Capdep, don Enrique Monedero Francés y don Pablo Sánchez de Linares, pertenecientes a la Escuela Nacional de Puericultura, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 26 de enero de 1951, relativa a su escalafonamiento; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 10 de febrero de 1951, se publicó Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de enero anterior, dictada en cumplimiento de la Ley de 13 de julio de 1950, y en la cual se realizaba el escalafonamiento, entre otros, de los señores don José Muñoz Seca, don Manuel Díaz del Solar, don Luis Agüero García, don Luciano de la Villa Rodríguez, don Alberto Aparicio del Besón, don Pedro Palop Campos, don Manuel Tercero Capdep, don Enrique Monedero Francés y don Pablo Sánchez de Linares;

Resultando que en 28 de febrero de 1951, los señores don José Muñoz Seca, don Manuel Díaz del Solar, don Luis Agüero García, don Luciano de la Villa Rodríguez, don Alberto Aparicio del Besón, don Pedro Palop Campos, don Manuel Tercero Capdep, don Enrique Monedero Francés y don Pablo Sánchez de Linares, interpusieron recurso de reposición contra la expresada Orden ministerial alegando que el escalafonamiento que con ellos se realiza en la Orden impugnada no ha tenido para nada en cuenta el origen de los nombramientos respectivos ni los años de servicio de los interesados, sino únicamente el criterio de mayor retribución. Que este criterio es totalmente contrario a la tradición legislativa en materia de funcionarios como en la Real Orden de 26 de octubre de 1876, el Real Decreto sentencia de 19 de septiembre de 1881, las Leyes de Presupuestos de 30 de junio de 1892 y 27 de junio de 1895, la Sentencia de 18 de abril de 1910 y el Reglamento de 2 de junio de 1930. Que algunos de los incorporados a tales escalas y que se les atribuye ni siquiera eran funcionarios si publicarse la Ley de 13 de julio de 1950. Que por el contrario en la Escuela Nacional de Puericultura se habían ido promoviendo diversas plazas singulares de médicos que para cada caso se nombraban mediante las pruebas que se consideraban oportunas, asignándose a cada plaza la remuneración que se consideraba conveniente dándose la circunstancia de que los que tienen nombramiento más antiguo son en su inmensa mayoría los que conservan una retribución más baja por corresponder a épocas en que las retribuciones de los funcionarios eran menores que en la actualidad, y que por ello, al realizarse el escalafonamiento con orden de retribuciones exclusivamente se les causa una grave lesión y resultan propuestos a otros de mucha menor antigüedad. Por todo lo cual formulaban su petición entre otras peticiones que no reproducían en trámite de agravios, que el escalafonamiento se redujera por orden de antigüedad en el servicio.

Resultando que el expresado recurso fue desestimado expresamente por Orden de 31 de marzo de 1951 fundándose la desestimación en que la Ley de 13 de julio de 1950, al determinar el escalafonamiento

to de todos estos funcionarios evaluativa-mente por orden de remuneraciones;

Resultando que en 14 de mayo del presente año interpusieron los interesados el presente recurso de agravios, en el cual insistieron en la pretensión antes indicada, y añadiendo a los argumentos formulados en trámite de reposición el de que, según el Reglamento por el que han de registrarse estos funcionarios, su escalafonamiento ha de hacerse dentro de cada clase, por el orden de antigüedad en el servicio, entendiéndose que todos ellos constituyen una única clase a los efectos apuntados;

Resultando que el Ministerio informó sobre el asunto, remitiéndose a los fundamentos de la Orden de 31 de marzo de 1951, y añadiendo que es imposible entender el término «clases» en la forma que pretenden los interesados;

Vistos la Ley de 13 de julio de 1950;

Considerando que la Ley de 13 de julio de 1950, que autoriza al Ministerio de la Gobernación para constituir dos escalas de Médicos especialistas al servicio de la Sanidad Nacional, integrada la una por quienes percibiesen sueldo, y la otra por quienes únicamente percibiesen gratificación, dispuso en el artículo tercero que la adscripción de los actuales funcionarios a las nuevas plantillas se efectuará colocándoles en la que a cada uno correspondiera, sin variación en el carácter de su retribución actual, por orden de mayor a menor importancia de ésta; por orden de antigüedad en su nombramiento efectivo dentro de los que ahora tienen igual remuneración, y por el número obtenido en la correspondiente convocatoria cuando coincidían el haber y la fecha de nombramiento;

Considerando que cualquiera que sea el juicio que desde otro punto de vista merezca el criterio seguido por la Ley de 13 de julio de 1950, tal criterio tiene primacía absoluta sobre lo que disponen las disposiciones citadas por los interesados, por cuanto que su rango legal, por su fecha posterior y por su especialidad prevalece sobre todas aquellas, que, en consecuencia, no pueden ser invocadas eficazmente respecto a lo que en ellas se dispone;

Considerando que el Ministerio de la Gobernación se ha atenido estrictamente a lo que en dicha Ley se dispone, colocando a los funcionarios de que se trata por el orden de sus respectivas remuneraciones, conforme reconocen los propios interesados;

Considerando que la alegación que formulan en su escrito de agravios de que deben ser considerados todos ellos como una única clase, y, en consecuencia, jerarquizados dentro de ella por el orden de antigüedad de sus nombramientos, no encuentra su apoyo en la Ley de 13 de julio de 1950 que no sirve para nada a la causa, sino sólo al montante de los emolumentos respectivos;

Considerando, por lo expuesto, que la Orden recurrida se ajusta a lo ordenado en la Ley de 13 de julio de 1950;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945;

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Sánchez-Campins Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Sánchez-Campins Pérez, Cabo mecánico de Aviación retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio de recurso de agravios de 17 de octubre de 1952, se le fijó a don Agustín Sánchez-Campins Pérez el haber pasivo de 225 pesetas mensuales, de conformidad con las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945;

Resultando que el interesado elevó instancia durante la tramitación del expediente solicitando que le fuera señalada la fecha de 29 de enero de 1944 como de arranque para el percibo de la pensión que correspondiera, por ser la fecha en que pasó a la situación de licenciado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al fijar el haber anterior, señaló como fecha de arranque la de 8 de junio de 1949, que es la de la Orden que concedió el abono de tiempo de zona roja, y a la que se remite la de 3 de marzo de 1950, que concedió sueldo de Sargento al interesado y lo retiró por aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945;

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió en reposición y agravios, con los siguientes fundamentos que en 29 de enero de 1944 fué licenciado el recurrente por aplicación de la Orden de 14 de enero de 1941, cesando en el percibo de haberes; que el 3 de marzo de 1950 le fué concedido el sueldo de Sargento a partir de la fecha de su licenciamiento basando a la situación de retirado por aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940, 17 de julio de 1945 con efectos administrativos a partir de 6 de junio de 1949, en que se dió la Orden de abono del tiempo permanecido en zona roja. Solicitaba, en definitiva, se revocase el acuerdo impugnado de 13 de febrero de 1953, y se declarase el derecho a que el haber de retiro fuera percibido desde 15 de febrero de 1944;

Vistos la Orden de 3 de marzo de 1950, Orden de 6 de junio de 1949, Orden de 29 de enero de 1944, Orden de 14 de enero de 1941, Ley de 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado licenciado el 29 de enero de 1944, y retirado el 3 de marzo de 1950, tiene derecho a que la fecha de arranque de su pensión sea la del 1 de febrero de 1944 o la de 6 de junio de 1949 que la Orden de retiro señalaba para efectos administrativos;

Considerando que la situación de licenciado especial e independiente de la de retirado no produce ni genera derechos pasivos, por lo que los años transcurridos en ella no dan derecho a su percepción. Además, la Orden de 3 de marzo de 1950 que concedió el sueldo de Sargento al recurrente distinguió entre esta concesión que lo era a partir de la fecha de licenciamiento como tal se declaró por el Consejo de Ministros en 17 de octubre de 1952, y la fecha de retiro que a bien es también la de 29 de enero de 1944 produce efectos administrativos a partir del 6 de junio de 1949, y los efectos administrativos son precisamente los que producen el abono de tiempo de pensión entre otros muchos;

Considerando que de todas las disposiciones citadas anteriormente se des-

prende que la Orden de 3 de marzo de 1950 no tiene efectos retroactivos en cuanto a los abonos de haberes pasivos, y que sólo a partir de 6 de junio de 1949 tiene el recurrente derecho a su percepción, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar obró rectamente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945;

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Segade Gómez en suplica del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1952 resolutorio de un anterior recurso de agravios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios presentado por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don José Segade Gómez, en suplica de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1952, resolutorio de un anterior recurso de agravios interpuesto por el interesado, y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1.º de enero de 1952 fué clasificado el Brigada de la Guardia Civil retirado, don José Segade Gómez, con una pensión mensual de retiro de 888,75 pesetas equivalente al 50 por 100 del sueldo de su empleo, más dos tercios y la gratificación de destino, y que dicho acuerdo fué recurrido en reposición y en agravios por el interesado, en solicitud de que le fuera asignado un haber mensual de retiro de 1053,75 pesetas, o sea, el 50 por ciento del sueldo de Capitán incrementado con la gratificación de destino, al amparo de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934;

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de mayo de 1953 fué desestimado el expresado recurso de agravios por entenderse que en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, impugnado se había asignado al señor Segade la pensión mayor a que tenía derecho, ya que de regularse ésta por el sueldo de Capitán la tarifa del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas aplicable sería la primera y no la segunda por lo que al ser los porcentajes de pensión señalados en dicha tarifa primera inferiores a los de la segunda en relación con los años de servicios prestados por el interesado, la pensión sería inferior a la de 888,75 pesetas mensuales con que había sido clasificado;

Resultando que contra dicho acuerdo elevó el señor Segade un escrito a la Presidencia del Gobierno en suplica de que fuera revisado, por entender que debió serles aplicada la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas y no la primera;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción la revisión de los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de

agravios es tan sólo procedente cuando en los mismos se haya incurrido en manifiesto error de hecho.

Considerando que es evidente que en el presente caso no puede calificarse de error de hecho, y, por el contrario, es una típica cuestión de derecho la de determinar si debe aplicarse al recurrente la tarifa primera o segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que ha de concluirse declarando que no ha lugar a la revisión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a la revisión pretendida.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Solórzaga Echevarría Alférez de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 5 de febrero del corriente año tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Solórzaga Echevarría Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Juan Solórzaga Echevarría Alférez de la Guardia Civil retirado, que se encontraba en el disfrute de una pensión ordinaria de retiro de 502,50 pesetas mensuales, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1942 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1950, que a su vez en consecuencia, una pensión de 737,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 más dos quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera rectificado su anterior señalamiento de pensión en el sentido de darle efectos desde el 1 de enero de 1949 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 5 de diciembre de 1952, anular su anterior señalamiento de pensión extraordinaria por entender que en el mismo había padecido error de tomar como sueldo regulador el del empleo de Capitán y no el de Alférez como correspondía, y renovar al señor Solórzaga en el disfrute de la pensión de 502,50 pesetas mensuales que anteriormente percibía por ser su cuantía superior a la de 525 pesetas mensuales a que tendría derecho si se le hiciera aplicación estricta del Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos que se le declarara la validez del señalamiento de pensión extraordinaria que en la cuantía de 737,50 pesetas percibía desde el año 1950.

Vistas las disposiciones citadas y de más de pertinente aplicación.

Considerando que la única cuestión

plantada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado adolece de vicio de forma o de infracción legal.

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa toda vez que por el mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a revocar, dentro del plazo de los cuatro años en que la Administración puede volver libremente sobre sus propios actos declarativos de derechos según doctrina reiterada de esta jurisdicción, su anterior acuerdo del año 1950 adoptado con interpretación errónea de lo que sobre sueldos reguladores preceptúa la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944; por lo que debe desestimarse el actual recurso, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para optar por la pensión extraordinaria a que tendría derecho en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 no obstante ser inferior económicamente a la que actualmente percibe.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eustaquio Alfaro Vizcaino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eustaquio Alfaro Vizcaino, Oficial Menor de Alabarderos, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Eustaquio Alfaro Vizcaino Oficial Menor de Alabarderos, fué retirado según Orden de mayo de 1923 con el haber pasivo de 500 pesetas, ciento por ciento del sueldo de Capitán; que reunía en dicha fecha treinta y seis años diez meses y veinticinco días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 29 de marzo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 937,50 pesetas (noventa por ciento del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo por acuerdo de fecha 21 de octubre de 1952 resolvió anular la citada mejora por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía, fijándole nueva pensión de retiro en 675 pesetas (noventa por ciento del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944.

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que al pasar a su situación de retirado se le ha de el señalamiento, teniendo en cuenta el sueldo disfrutado más de dos años

que era el de Capitán, que lo percibió más de siete años, no es posible que ahora al señalársele nuevos haberes se le considere con un empleo menor que aquel que alcanzó en el Ejército activo; que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistos el Reglamento orgánico del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, aprobado por Real Decreto de 5 de abril de 1924 («Gaceta» del 11 de abril siguiente) y acordado por Real Orden de 30 de junio del mismo año («Gaceta» de 3 de julio siguiente), las Leyes de 18 de marzo de 1944 y 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al haber pasivo de retiro calculado sobre el sueldo del empleo de Capitán, por haberlo disfrutado como Oficial Menor del Cuerpo de Alabarderos cuando se encontraba en activo, o al, por el contrario, la pensión extraordinaria que se le ha fijado, teniendo en cuenta el regulador del empleo de Alférez, se halla ajustado a las normas vigentes;

Considerando que con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951 y 13 de diciembre de 1943, que son las normas básicas para el señalamiento de la pensión extraordinaria que corresponda al recurrente, el regulador que debe tomarse es el que viene dado por el sueldo del empleo que ostente el interesado, por lo que la cuestión jurídica que se debate se circunscribe a determinar si su empleo de Oficial Menor de Alabarderos se halla asimilado a la categoría de Capitán;

Considerando que con arreglo al artículo sexto del Reglamento orgánico del Real Cuerpo de Alabarderos, aprobado por Real Decreto de 5 de abril de 1924 los Jefes de Alabarderos se denominan: Oficiales Mayores, y los Subalternos y Capitanes procedentes del Cuerpo se llamarán Oficiales Menores; los nombres particulares de los empleados serán: Coronel-Capitán; Teniente Coronel-Teniente, y Comandante-Alférez de Alabarderos los Oficiales Mayores, Capitán Suboficial; Teniente-Sargento, y Alférez-Cabo de Alabarderos los Oficiales Menores, y que según se deduce de la hoja de servicios del señor Alfaro no alcanzó más que la categoría de Alférez-Cabo del Cuerpo, por lo que es obvio que no puede reconocérsele la de Capitán que pretende;

Considerando además que la circunstancia de que disfrutaba en activo el sueldo de Capitán así como la de tener este sueldo fijado a efectos pasivos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 174 del citado Reglamento del Cuerpo, referido por la Real Orden de 30 de junio de 1924 no le confieren el derecho a que se tome dicho regulador con los porcentajes de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ya que esta Ley como ha quedado dicho ordena taxativamente que las pensiones que concede se concedan sobre el sueldo del empleo y el del recurrente es el de Alférez, y además tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción que sus beneficios no son compatibles con los otorgados a efectos del regulador pasivo por otras disposiciones también especiales como ocurre en el presente caso por lo que lo cual procede denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ambrosio Yuste Casal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, sobre acumulación de servicios efectivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Ambrosio Yuste Casal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, sobre acumulación de servicios efectivos;

Resultando que don Ambrosio Yuste Casal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, en el que venía prestando servicios desde 1 de octubre de 1946, y que desde 1 de agosto de 1942 a 1 de octubre de 1946 los había prestado en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, solicitó, en 3 de diciembre de 1952, la acumulación de estos últimos servicios a los prestados en el Cuerpo Técnico, a efectos del complemento de sueldo a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1953, y al amparo de lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1952, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por don Maximino Bernal Sanz;

Resultando que tal petición fue denegada por la Dirección General del Ramo en 28 de diciembre de 1952 por entender que no concurrían en el caso del ahora recurrente las mismas circunstancias que en el del señor Bernal Sanz, contra cuya negativa interpuso el señor Yuste recurso de alzada en 31 de diciembre de 1952, recurso que, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal y el informe de la Abogacía del Estado, fué desestimado por Orden ministerial de fecha 24 de marzo de 1953, haciéndose constar en la notificación de tal Orden—realizada en 28 de marzo de 1953—que el interesado podía impugnarla en vía de agravios, previa la interposición del recurso de reposición en el plazo de quince días;

Resultando que en 3 de marzo de 1953, el señor Yuste interpuso el presente recurso de agravios contra la desestimación tacita, que suponía producida, de su recurso de alzada, fecha 31 de diciembre de 1952; entendiéndose que es de justicia que los beneficios de la Ley de 18 de diciembre de 1950 alcanzan a todos los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y, por tanto, también al Cuerpo Auxiliar de Correos; en cuya inteligencia serían acumulables los servicios prestados en él a los prestados en el Cuerpo Técnico a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Resultando que al informar sobre el extractado recurso de agravios, la Sección Central de Personal pone de relieve que, en cuanto al fondo, el Cuerpo Auxiliar de Correos no tiene reconocido el derecho a incrementos de sueldo por años de servicios efectivos en la Ley del 8 de diciembre de 1950 ni en ninguna otra, a diferencia de lo que sucede en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, a la que pertenecía el señor Bernal Sanz, cuyo precedente invoca el recurrente, que si los tiene reconocidos, y en el orden formal hace notar que las resoluciones desestimatorias tacitas de los recursos de alzada regularan según el Re-

glamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación el transcurso de dos meses desde su interposición, instar su resolución, y el transcurso de un mes desde tal instancia; requisitos no cumplidos en el presente caso. Y, finalmente, indica que en el Departamento no ha tenido entrada el recurso previo de reposición contra la resolución impugnada;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Considerando que con carácter previo al examen, en cuanto al fondo, del presente recurso de agravios, se hace preciso determinar si en él concurren los requisitos de forma imprescindibles para poder entrar en su examen y resolución;

Considerando que el primer requisito absolutamente imprescindible para la interposición eficaz de un recurso de agravios es la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal que haya causado estado; resolución que en el presente caso no existe, ya que la denegación, de fecha 18 de diciembre de 1952, de la petición iniciada del interesado, denegación realizada por la Dirección General del Ramo, era susceptible de recurso de alzada, como acertadamente entendió el recurrente, sin que exista en el presente caso con anterioridad a la interposición del recurso de agravios, ninguna otra resolución impugnada, pues la desestimación expresada en aquel recurso de alzada se produjo en 24 de marzo de 1953 y se notificó en 28 del mismo mes, siendo así que el recurso de agravios está fechado en 3 de marzo de 1953 y tuvo entrada en el Registro del Departamento el mismo día, sin que tampoco sea posible entender producida con anterioridad al 3 de marzo de 1953 una resolución desestimatoria tacita, como parece entender el recurrente, pues conforme pone de manifiesto en su informe la Sección Central de Personal, no se han cumplido los requisitos reglamentarios para ello;

Considerando que, según se desprende de la documentación remitida, tampoco se ha interpuesto en el presente caso el recurso previo de reposición trámite formal absolutamente inexcusable dados los términos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que esas circunstancias impiden entrar en el fondo del presente recurso de agravios, pero aun cuando ello no fuese así, había de tenerse en cuenta que el Cuerpo Auxiliar de Correos no figura entre aquellos a cuyo personal concede el artículo 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1950 el complemento de sueldo por años de servicios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Bartolomé Tejada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Bartolomé Tejada, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó petición de pensión;

Resultando que don Antonio Bartolomé Tejada Guardia civil, fué retirado por Orden de 28 de febrero de 1945, por cumplir la edad reglamentaria; que reuma en dicha fecha 20 años y 10 días de totales servicios (descontado el tiempo de permanencia en zona roja), que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de mayo de 1945, se le señaló el haber pasivo mensual de pesetas 252.75 (70 por 100 de su regulador de 362.50 pesetas por sueldo y premios de antigüedad), de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que por acuerdo del expresado Organismo, de 31 de marzo de 1950, se le mejoró el citado haber pasivo en 290 pesetas (80 por 100 de su regulador), por abonarsele al interesado dos años ocho meses y doce días de permanencia en zona roja, por haber sido depurado sin responsabilidad en la información que se le instruyó; que por nuevo acuerdo de dicho Consejo Supremo, de 24 de octubre de 1952, se le volvió a descontar el expresado tiempo de permanencia en zona roja, de conformidad con el escrito remitido por el primer Tercio de la Guardia Civil de 14 de mayo de 1952, el que se acompañaba otro de la Dirección General dejando sin efecto el abono de este tiempo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando la Orden de 30 de junio de 1942, así como que siendo la fecha de arraigo la del 1 de julio de 1948, han transcurrido con exceso cuatro años en el percibo del mismo, sin que la Administración pueda volver sobre sus propios acuerdos;

Resultando que fué denegada la reposición, porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Ruficilio Santamama Herrera la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas en primer término si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono de tiempo en zona roja al interesado; y en segundo lugar, el problema de fondo consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la de recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950, de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su renovación no haya transcurrido el plazo de cuatro años y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado» acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración

ción estaba facultada para revocar la primera resolución:

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle al tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como en el caso del recurrente, que prestó servicios durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas de oficio sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos, por lo que, teniendo en cuenta que el señor Bartolomé Tejada mientras estuvo en zona roja no dejó de prestar ni un sólo día servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliadora de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»:

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaria Herrea, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y por lo tanto no había lugar a las formalidades expuestas:

Considerando, por último, que anulado el abono de tiempo en zona roja el cual surtiría sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el pronunciamiento, toda vez que en este expediente es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha concedido el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gerardo González Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Gerardo González Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, relativo a su haber pasivo; y:

Resultando que el interesado, que nació el 20 de octubre de 1883, ingresó en el servicio del Estado como aspirante de Guardia de Seguridad el 29 de febrero de 1920; fue nombrado Guardia segundo el 1 de abril del mismo año, y Guardia primero en 1 de julio siguiente; justificando la prestación de servicios y el cobro de haberes hasta la nómina de julio de 1936, última que se conserva en los Archivos del Tribunal de Cuentas, según resulta del certificado expedido por el Secretario general del mismo, según el cual resulta que en enero de 1933 «le fué asignado el sueldo anual de pesetas 3.250, continuando en el mismo empleo y destino hasta la nómina de julio de 1936, última que se conserva de las de dicho año en este Archivo, siendo la última inventaria a. Del examen de la documentación respectiva resulta que el Guardia de Seguridad Gerardo González Rodríguez figura sin interrupción en las nóminas del expresado Cuerpo que existen en este Tribunal correspondiente a época posterior a la Liberación de Madrid, en una, percibiendo la totalidad de sus haberes de 3.250 pesetas anuales, y en otras, con el 80 por 100, y aun con el 50 por 100, como sucede en las de abril de 1940, último que se conserva en este Organismo del periodo a que se contrae la petición del interesado»;

Resultando que, al concluir la Guerra de Liberación el 28 de marzo de 1939, el reclamante fue sujeto a información y encarcelado, en cuya situación permaneció hasta el 7 de junio del propio año 1939, en que fué puesto a libertad provisional, siendo finalmente separado del servicio en julio de 1940 cuando se encontraba en dicha situación;

Resultando que, según certificación expedida por el Capitán habilitado por la primera circunscripción de la Policía Armada y de Tráfico, el reclamante percibió sus haberes desde 1 de abril de 1939 hasta el 20 de enero de 1940 en la cuantía del 80 por 100; desde 20 de enero hasta fin de marzo no percibió haber alguno por hallarse en situación de suspensión de empleo y sueldo; y, desde 1 de abril hasta 17 de junio de 1940 percibió el 50 por 100 de su sueldo;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, al resolver el expediente de clasificación y señalamiento de haber pasivo que formó el interesado al ser jubilado por Orden de 26 de mayo de 1951, le reconoció como servicios abonables los prestados desde el 20 de febrero de 1920 hasta el 31 de julio de 1936, última nómina que justificó según se ha dicho, y que sumados a los servicios militares reconocidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que son dos años dos meses y un día, hacen un total de dieciocho años siete meses y trece días de servicios abonables, por lo que no completa los veinte años exigidos por el artículo sexto del Estatuto, le declaró sin derecho a haber pasivo de jubilación.

Resultando que notificado el anterior acuerdo en 29 de enero de 1952, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo en 8 de febrero del mismo año 1952, presentada en 7 de marzo siguiente, en

acta testifical en el que se hacía relación de los servicios prestados por el reclamante entre julio de 1936 y abril de 1939:

Resultando que en 9 de diciembre de 1952, el Tribunal Económico Administrativo desestimó la reclamación del interesado, por entender que no se justificaba haber prestado servicio entre 31 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, y desprenderse de los antecedentes indicados que del tiempo de servicios que tuvo prestados efectivamente al Estado no reúne con sueldo completo los veinte años necesarios para tener derecho a pensión de jubilación;

Resultando que en 2 de enero de 1953 y 28 de febrero siguiente, interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que aunque se entendiera suficientemente probado que el recurrente prestó servicios al Estado entre 31 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 lo que ciertamente no puede afirmarse, a la vista de lo que dispone sobre el particular el Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto, en su artículo 43, ningún derecho se derivaría de ello para el recurrente, pues no existe disposición alguna que autorice considerar de abono el tiempo de servicios transcurrido en zona roja, para quienes como el recurrente fueron condenados en expediente de depuración;

Considerando que aunque fuera de abono el año dos meses y diecisiete días que el interesado estuvo sujeto a información, detenido y últimamente puesto en libertad provisional, hasta su separación del servicio, tampoco alcanzaría los veinte años que, como mínimo, exige el Estatuto de Clases Pasivas para tener derecho a pensión vitalicia, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que dicho tiempo de ningún modo puede ser reconocido al recurrente, puesto que durante el no prestó «servicios efectivos» al Estado, requisito inexcusable para que los servicios prestados por los funcionarios puedan ser considerados de abono, según dispone el artículo 22 del citado Estatuto, en su número 1, siendo obvio que tal tiempo tampoco encaja en ninguno de los restantes números del citado artículo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Villanova Antón, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Villanova Antón, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y:

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar

reconoció al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Andrés Villanova Antón el derecho a una pensión de 302,50 pesetas, que son los 80 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cuatro quinientos.

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1943, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 5 de diciembre de 1952 pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 675 pesetas toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le corresponde el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 20 de febrero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos: Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 1 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Máximo Herrando Marcos Guardia civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Máximo Herrando Marcos Guardia civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1949 le fué señalado al recurrente el haber de retiro mensual de 290 pesetas que son las 80 centésimas de sueldo regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciem-

bre de 1921, por contar con treinta años cinco meses y veintidós días de servicios abonables;

Resultando que al comunicar la Dirección General de la Guardia Civil que, por resolución de 4 de abril de 1952, se había dejado sin efecto el abono de tiempo permanecido por el recurrente en zona roja durante toda la Campaña, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, a 24 de octubre de 1952, acordó anular el anterior señalamiento y asignarle el haber pasivo mensual de pesetas 217,50, que son las 60 centésimas del sueldo regulador, que es el porcentaje y veintidós días que le quedaban como abonables.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose, de una parte, en infracción de la Orden de 30 de junio de 1943, que declara abonable el tiempo permanecido en zona roja a todos los que, como el recurrente, fueron depurados sin responsabilidad, y de otra, en haber transcurrido más de cuatro años desde que se le hizo el señalamiento de 290 pesetas que venía instituyendo;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1943, el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y las normas de 26 de abril de 1951;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones a examinar por el siguiente orden primera, si desde que se efectuó el primer señalamiento de haber pasivo hasta que se acordó la rectificación han transcurrido los cuatro años, pasados los cuales la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos declarativos de derechos según ha declarado esta jurisdicción en sus acuerdos de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), entre otros; y 2ª Si el recurrente tiene derecho a que se le compute a efectos pasivos el tiempo servido a los rojos durante la pasada Campaña.

Considerando, respecto a la primera cuestión, que basta con tener en cuenta que el señalamiento de haber pasivo efectuado con fecha 22 de febrero de 1949 ha sido rectificado por acuerdo de 24 de octubre de 1952, para comprender que entre una y otra fecha no han transcurrido los cuatro años dentro de los cuales la Administración puede volver, con determinadas garantías de procedimiento, sobre sus propios actos declarativos de derechos al personal;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que si bien es cierto que al amparo de la Orden de 30 de junio de 1943 se le había abonado al recurrente el tiempo servido a los rojos durante toda la campaña, no lo es menos que al haberse así interpretado erróneamente la citada Orden, que puesta en relación con el Decreto de 11 de enero de 1943, cuyo artículo octavo declara que el tiempo servido a los rojos no es válido a efectos pasivos, fuerza distinguir, como han hecho las normas de 26 de abril de 1951, entre tiempo servido a los rojos, que no es abonable y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será de abono cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 30 de junio de 1943 y en las normas citadas.

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar que se impugna, por el que se le hace al recurrente nuevo señalamiento de haber pasivo, descontándole el tiempo servido en zona roja, es ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Grimaldi Salinas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis Grimaldi Salinas, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Luis Grimaldi Salinas, Teniente de Caballería, pasó a la situación de retirado, según Orden de 24 de julio de 1931, al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 quedando clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas mensuales, 90 céntimos del sueldo de Capitán, y estando comprendido en los supuestos de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe del Fiscal Militar le asignó como mejora de pensión el haber de retiro mensual de 825 pesetas, 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, y tres quinientos disfrutable desde el día de julio de 1949, siguiente al de la publicación del Decreto que otorgó tales beneficios acumulándose a este señalamiento la pensión correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de Hermenegildo que se le concedió por Orden de 28 de abril de 1931;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en reposición y agravios por creer que la fecha de arranque de dicha mejora debía ser la misma que para la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1943 fijó la Orden circular de 19 de mayo de 1944. Recursos ambos que fueron desestimados por la Sala de Gobierno y el Consejo de Ministros respectivamente, puesto que al no darse declaración expresa en tal sentido no resultaba posible dar alcance retroactivo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1952, el interesado elevó nuevo escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la revisión de su clasificación al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el Fiscal Militar informó en sentido favorable a la rectificación, de la fecha de arranque de la pensión extraordinaria que debería ser la de 1 de enero de 1944, de acuerdo con la mencionada Ley de 19 de diciembre de 1951, quedando en lo demás subsistente el acuerdo de 5 de septiembre de 1950;

Resultando que la Sala de Gobierno acordó devolver el expediente a Fisca-

La Militar para, nuevo informe, teniendo en cuenta el evidente error en que se incurrió cuando se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no correspondía, pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que se conceden al interesado, han de tomar como regulador en todos los casos el sueldo asignado en los presupuestos generales del Estado en 1943 a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas en que pasaron a la situación de retirado, nunca a empleo superior;

Resultando que el Fiscal Militar en nuevo informe dice que debe anularse el acuerdo anteriormente recaído sobre señalamiento de mejora de pensión a don Luis Grimaldi Salinas, por haberse adoptado como regulador del sueldo de empleo superior, que no le correspondía proponiendo su señalamiento de haber de ser mensual de 638.50 pesetas, los 90 centimos del sueldo de Teniente y tres cuartos, disfrutables desde 1 de enero de 1944;

Resultando que conforme con el anterior dictamen la Sala de Gobierno dictó acuerdo en 5 de diciembre de 1952, contra el que recurrió el interesado en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma y alegando las Leyes de 19 de abril de 1951, en las que se especifica que los retiros de los Tenientes acogidos a ellas son con el sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar, al haber en reposición, que una vez desestimación del recurso por no existir, a su juicio, fundamento legal para modificar la acordada recurrida. La Sala de Gobierno dictó conforme con el anterior dictamen, añadiendo a la argumentación otras razones ya recogidas en el acuerdo anterior de la misma, en el sentido de considerar que para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 no puede tomarse en consideración otro sueldo regulador que el correspondiente a los empleos efectivos que disfrutaban los interesados en el momento en que pasaron a la situación de retirados, según se consigna claramente en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Orden de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el examen del acuerdo impugnado da lugar a dos cuestiones distintas: si tiene o no aplicación, en el presente caso el beneficio que otorga el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y si es o no acertada la revocación del acuerdo de 5 de septiembre de 1950, por lo que hace al sueldo regulador adoptado;

Considerando que la primera de dichas cuestiones no ofrece duda, puesto que se dan los suuestos exigidos por la referida Ley de 1951, y así lo reconoce el acuerdo impugnado;

Considerando por lo tanto que el objeto del presente recurso se centra en probar si el sueldo regulador adoptado en aquel primer acuerdo es o no el adecuado, y si la Sala de Gobierno, al no decretar su rectificación y señalar que el señalamiento de pensión se hace con arreglo a la legislación especial antes enumerada, debe, a tenor de la misma tomarse como regulador el sueldo del empleo efectivo que el interesado disfrutase en el momento de pasar a la situación de retirado y no otro superior. Resulta así con una claridad de la Orden de 19 de mayo de 1944 como acertadamente recoge en su fundamentación la Orden de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar y es doctrina reiteradamente sostenida por esta Jurisdicción en la propia Ley de 1943 y en su artículo segundo, en el apartado a) del párrafo primero de este artículo se dispone que el sueldo de empleo

Y en el mismo artículo, infra, se concede a los interesados un derecho a optar entre las pensiones extraordinarias que esta Ley concede y aquellas otras que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación anterior evidente de que no se trata de un beneficio acumulable a otros de que ya se disfrutasen, sino de un régimen especial acomodado a reglas propias, distintas de las que tendrían aplicación si los interesados no se acogiesen a él.

Considerando que la rectificación del error en que se incurrió en el primer señalamiento fue obviada, en evitación de los perjuicios que al Estado se irrogarían con él, y factible, por no haber transcurrido los cuatro años que la Ley fija a la Administración para rectificar sus propios errores sin que pueda por consiguiente decirse que el acuerdo impugnado haya inrogado al recurrente un perjuicio injusto, toda vez que es ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Pintor Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pintor Jiménez, Cabo de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Guardia Civil don Antonio Pintor Jiménez pasó a la situación de retirado por inutilidad física, en virtud de Orden ministerial de 26 de agosto de 1952, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 7 de noviembre de 1952, reconocerle una pensión ordinaria de retiro de 395.83 pesetas mensuales, por contar al tiempo de su pase a la situación de retirado con veintidós años ocho meses y catorce días de servicios hábiles, declarándose en el propio acuerdo la inaplicabilidad al señor Pintor de los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber informado la Junta Facultativa de Sanidad Militar que su inutilidad no deriva de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión de que le fuera reconocida una pensión extraordinaria de las previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 por creer que la extirpación que se le había hecho del derecho causa de su inutilidad tenía su origen en los sufrimientos y fatigas durante la Campaña;

Resultando que el Fiscal Militar de

Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho al reconocimiento de una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que si el pretendido derecho del interesado tiene su origen en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no tiene derecho a pensión extraordinaria, por no derivar su incapacidad de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, según dictamen que obra en el expediente emitido por la Junta Facultativa de Sanidad Militar, y si se entendiera que su derecho arrancaba de lo prevenido en el párrafo segundo del citado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, resultaría igualmente evidente lo infundado de su pretensión, porque la expresada norma, así como la Ley de 19 de diciembre de 1951, sólo amparan a los que ostentan el empleo mínimo de Suboficial, mientras que el recurrente pertenece a las clases de tropa;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Angeles Lara Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de los Angeles Lara Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que doña María de los Angeles Lara Martínez elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando, como viuda del Teniente Coronel de Infantería retirado extraordinario don Enrique Fernández Fernández la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, así como los que se establecen en el párrafo tercero del artículo tercero y en la Ley de 19 de diciembre de 1951 alegando que su difunto esposo siendo retirado, había prestado servicio activo en las filas del Ejército Nacional. Dicha instancia fue desestimada entendiendo la Sala de Gobierno, con el Fiscal Militar, que el interesado carece de representación legal de su difunto esposo, fallecido con antes

claridad a publicarse el Decreto cuya aplicación solicita, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la interesada recurrió contra el anterior acuerdo en reposición y en agravios, haciéndolo en tiempo y forma y alegando, como en su anterior instancia, que su difunto esposo está comprendido en la legislación antes citada y creyendo, por tanto, tener derecho a percibir los atrasos que pudieran corresponder al causante;

Resultando que el Fiscal Militar informó favorablemente a la estimación del recurso de reposición, pero la Sala de Gobierno, en desacuerdo con este dictamen, lo desestimó, fundándose en los siguientes argumentos: que el causante, fallecido antes de la publicación de la citada legislación, no pudo adquirir ningún derecho a los beneficios que en ella se conceden al ejercer personalmente la profesión de ellos, según se exige expresamente en la Ley de 19 de diciembre de 1951; que el beneficio que la repetida Ley otorga se refiere a los propios retirados, sin ser transmitida a ninguna otra persona; que, a mayor abundamiento, el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas exige que todas las pensiones sean reclamadas por los propios interesados o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, que tampoco puede aplicarse el artículo 261 del Reglamento para la aplicación del Estatuto, puesto que no puede considerarse este nuevo expediente instado a consecuencia de la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 como continuación del que se instruyó con mucha anterioridad para conceder al interesado la pensión correspondiente que fue resuelto definitivamente con arreglo a la Ley;

Vistas las disposiciones ya citadas y las demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso es determinar si la recurrente tiene o no derecho a reclamar y percibir, en su caso, los beneficios económicos de la mencionada legislación de 1949 y 1951;

Considerando que no ofrece duda que la interesada carece de derecho a lo que reclama, puesto que los dichos beneficios se refieren exclusivamente a los retirados, y a tenor de lo que dispone el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, las pensiones han de ser solicitadas necesariamente por los propios interesados o sus representantes legales, circunstancias que no concurren en el presente caso toda vez que el causante falleció con anterioridad a la publicación de dicha legislación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Jareño Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Jareño Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro: y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de noviembre de 1948 fué reconocido al Guardia civil, retirado, don Pedro Jareño Pérez, el abono del tiempo permanecido en zona roja, en aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, asignándole al interesado un haber pasivo de retiro de 253,75 pesetas mensuales, equivalentes al 70 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 24 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, por entenderse que en aquél se había cometido error de abonar indebidamente al señor Jareño el tiempo de servicios prestados a los rojos, por lo que fué nuevamente clasificado con una pensión mensual de retiro de 235,62 pesetas, que son los 70 céntimos del sueldo regulador;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el interesado interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión en la cuantía de 253,73 pesetas mensuales, por entender que no habían variado las circunstancias de derecho existentes al ser clasificado con dicha pensión;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso la desestimación, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado adolece de vicio de forma o infracción legal, únicos fundamentos posibles del recurso de agravios, con arreglo a la Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que reiteradamente ha declarado esta jurisdicción que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho en materia de personal, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en atención a causa legítima;

Considerando que en el presente caso es evidente que concurren tales circunstancias, puesto que el acuerdo revocatorio impugnado en el recurso se ha producido dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en que se dictó el que ha sido objeto de revocación, y, por otra parte, ha de estimarse que es legítima la causa motivadora de la revocación, ya que en el primitivo señalamiento de haber pasivo hecho a favor del interesado se incurrió por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el error de calificar como abonable el tiempo de servicios prestados por el recurrente en el Ejército rojo, lo que se halla expresamente prohibido por el Decreto de 11 de enero de 1943, sin que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 haya venido a modificar esta situación jurídica primero, por su inferior rango jurídico frente al Decreto citado, y segundo, porque en realidad la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 se refiere a supuesto de hecho distinto del contemplado por el Decreto de 1943, desde el momento que autoriza el abono del tiempo permanecido por los militares en zona roja, pero sin que pueda entenderse que la abonabilidad se entienda el tiempo de servicios efectivamente prestados en el Ejército rojo;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.